



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

SEMINARIO DE DERECHO AMBIENTAL Y
ADMINISTRATIVO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA
COMPETENCIA ECONÓMICA EN LA
CONCENTRACIÓN DEL ESPECTÁCULO
DE LA LUCHA LIBRE EN MÉXICO COMO
UNA PRÁCTICA MONOPOLICA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:
LUIS ALFONSO CHAVEZ ZEPEDA

ASESOR:

LIC. SILVERIO NOCHEBUENA TELLO

MÉXICO, ARAGÓN

JULIO 2014



FES Aragón





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

A MI FAMILIA

A MI UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

INTRODUCCIÓN.....	I
--------------------------	----------

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DE LA COMPETENCIA ECONÓMICA EN MÉXICO.

1.1. Breve evolución de la competencia económica en México.....	1
1.2. Concepto jurídico-económico de competencia económica.....	7
1.3. La Comisión Federal de Competencia.....	18
1.4. Las prácticas monopólicas.....	25
1.4.1. Monopolio.....	25
1.4.2. Duopolio.....	28
1.4.3. Oligopolio.....	29

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO DE LA COMPETENCIA ECONÓMICA EN MÉXICO.

2.1. El mandato constitucional de la competencia económica.....	31
2.2. Ley Federal de Competencia Económica.....	34
2.3. La Comisión Federal de Competencia.....	38
2.3.1. Funciones.....	41
2.3.2. Facultades.....	42
2.4. Las prácticas monopólicas en México.....	44
2.4.1. Prácticas monopólicas absolutas.....	45
2.4.2. Prácticas monopólicas relativas.....	48

CAPÍTULO 3

EL ESPECTACULO DE LUCHA LIBRE EN MÉXICO.

3.1. Breve historia del nacimiento del espectáculo de lucha libre en México.....	52
3.2. El Consejo Mundial de Lucha Libre.....	62
3.3. La AAA.....	70

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA COMPETENCIA ECONÓMICA EN LA CONCENTRACIÓN DEL ESPECTACULO DE LUCHA LIBRE EN MÉXICO COMO UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA.

4.1. La concentración del espectáculo de lucha libre en México como práctica monopólica.....	74
4.2. Repercusiones.....	81
4.3. Regulación y sanción.....	83
4.4. Ventajas.....	92
4.5. Propuesta.....	95
CONCLUSIONES.....	98
BIBLIOGRAFÍA.....	102
LEGISLACIÓN.....	103

Capítulo 1. GENERALIDADES DE LA COMPETENCIA ECONÓMICA EN MÉXICO.

1.1. Breve evolución de la competencia económica en México.

El Estado Mexicano, no fue ajeno a los avances de la industrialización celebrados a finales del siglo XIX, aunado al apogeo económico e industrial de esos días. México tomó como influencia; Alemania donde complementaron a las actividades industriales la aparición de diversas asociaciones, entre ellos los primeros cárteles, los cuales surgen en las materias que más impulso brindaban a las economías, es decir, la industria del acero y metalurgia.

Así, la Republica Mexicana siempre ha estado inmerso en los avances tecnológicos, en razón de su cercanía con la primera potencia mundial de ese entonces, los Estados Unidos de Norteamérica, por esta razón al existir inversiones, los inversionistas buscan mantener el control del mercado, en el cual han invertido, sirviendo de ejemplo en aquellos días los ferrocarriles, motor del desarrollo económico e industrial de todos los países, incluyendo el nuestro, derivado de esta acaparación del mercado los gobiernos comienzan a legislar, creando normas antimonopolios.

Con base en lo referido en el párrafo anterior, surge un fenómeno denominado “trust”¹ (Expresión de la lengua anglosajona que significa confianza), del nacimiento de esta figura surge el acaparamiento del mercado por parte de las transnacionales en los países donde se estaban constituyendo, teniendo como consecuencia que la población se encontraba a merced de las políticas comerciales de quien acapara el mercado, impidiendo el progreso del propio país que brindo su confianza, rezagando a los pequeños y medianos empresarios que en ese entonces constituían sus negocios y dada la ambición comercial, las prácticas desleales y la acaparación del

¹ Gran Diccionario Oxford Español-Ingles Ingles-Español, Tercera ed, Oxford University Press, 2003, p.1393.

mercado, el empresario de ese país no representaba una competencia real, lo que podríamos entender como la analogía de David contra Goliat que narra la Biblia.

Así, México ha sido claro en regular en su ley suprema, específicamente en su artículo 28, que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerce de manera exclusiva, aclarando que el mismo texto constitucional claramente se refiere a las áreas estratégicas, aunado a las actividades que expresamente estén mencionadas en las leyes que expida el Congreso de la Unión y que el Estado ejerza en ellas su rectoría, protegen tanto la seguridad como la soberanía de la nación, en adición a que el Estado está facultado para brindar concesiones y permisos y que siempre mantendrán el dominio de esos rubros estratégicos.

Sin embargo, nuestro país, a diferencia de los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, países que comenzaron a legislar y crear normas y legislaciones en materia de competencia económica y de antimonopolios, jamás tomó en cuenta para su debida regulación las diversas prácticas monopólicas que se vinieron dando a lo largo de las últimas administraciones, siendo hasta en el sexenio del licenciado Carlos Salinas de Gortari, en donde surge una economía neoliberal, derivada de la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que implicó abandonar las tradicionales políticas proteccionistas latentes en la industria del país, además de la sustitución de importaciones y de subsidio a las clases más desprotegidas; ello y a la globalización del mercado condujeron a abrogar, además de otras, la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica del 30 de Diciembre de 1950, y en lugar de esa se tuvo la necesidad de expedir una nueva Ley de Competencia, ya que el Estado Mexicano no podía constituirse en parte integral del bloque económico sin actualizar su sistema jurídico interno y una muy importante pieza lo constituyó la creación de una ley de competencia que reflejara la nueva visión económica del Estado mexicano, siendo en ese momento, con la entrada en vigor de la Ley Federal de Competencia Económica, ley reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de competencia económica, monopolios y libre competencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24

de Diciembre de 1992², el inicio de la era moderna de la competencia económica en México, la cual en su exposición de motivos, constituyó entre otras cosas, la creación de la Comisión Federal de Competencia y la importancia de su autonomía técnica con amplias facultades de investigación a efecto de prevenir y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones.

En consecuencia, y previo a la apertura de México al exterior, el combate a los monopolios no tenía mucho sentido, pues el propio sistema de gobierno apoyaba los monopolios públicos e intervenía en la fijación de precios oficiales de muchos productos, por ende, los precios no los fijaba el mercado sino que se determinaban en reuniones entre productores y el gobierno, por lo que la aplicación de una ley de combate a las colusiones y abusos no tenía sentido.

Inclusive, nuestro país no fue ajeno a la desestabilidad mundial derivada de las crisis económicas sufridas por las potencias mundiales que en ese entonces dominaban las economías, tal es el caso de Alemania, quién tras la Primera Guerra Mundial, se adoptó a la “Ordenanza contra el abuso de las posiciones de poder económica” (Verordnung gegen den Missbrauch wirtschaftlicher Machtstellungen).³

Dicha ordenanza establecía frente al principio americano de la prohibición, el principio europeo del abuso o Missbrauchprinzip, a través del cual el gobierno Alemán se reservaba la posibilidad de solicitar la anulación de los acuerdos y prácticas restrictivas de la competencia a un tribunal especial (Kartellgericht) en aquellos casos en que se advierta amenaza a la economía del país o se perjudicase el interés público.⁴

² Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de Diciembre de 1992.

³ HEFERHMEL, Wolfgang, Wettbewerbsrecht und Kartellrecht, München, Alemania Deutscher Taschenbuch, 2001, pág. XXII.

⁴ Ibidem, pág. XXII.

El problema de dicha ordenanza, versaba en que no contenía normas prohibitivas de los cárteles, sino que más bien se ejercía un control estatal de los abusos, lo cual impidió el surgimiento de otros monopolios.

Fue hasta después de la Segunda Guerra Mundial, que en Alemania, al igual que en la mayor parte de los Estados de Europa Occidental, se adoptó la idea de que los mercados funcionan mejor dejados a su libre albedrío que tutelados por el Estado o por los propios participantes en esos mercados.

En efecto, tras la Segunda Guerra Mundial, nace una nueva Europa que se reconstruye con la ayuda de los Estados Unidos y su Plan Marshall, por esta razón no resulta exagerado afirmar que los “principios americanos de la legislación anti-trust penetran en Europa en la mochila de los soldados de los ejércitos de ocupación de Alemania”.⁵

Por lo anterior, y retomando esas ideas, es en el sexenio de Salinas de Gortari, en donde las empresas propiedad del Estado pasan a manos de la inversión privada, tal fue el caso de Teléfonos de México, “donde en su primer año de gobierno, el presidente Carlos Salinas de Gortari, anunció la privatización de Teléfonos de México, argumentando que para su crecimiento y modernización la empresa requería de recursos tan cuantiosos que no podían ser proporcionados por el gobierno federal ”⁶, así derivado de dichas acciones el presidente de ese entonces, buscaba adaptar a nuestro país a las prácticas comerciales consideradas innovadoras y que hasta la fecha la población reclama que supuestas áreas estratégicas fueron malbaratadas a un reducido grupo de particulares.

Con la finalidad de brindar una mejor explicación de cómo ha ido evolucionando en México la regulación de la erradicación de prácticas monopólicas

⁵ ORTIZ BLANCO, LUIS y SIMON COHEN, Derecho de la Competencia europea y Español, edición 1999, Dykinson, Madrid, España, pág. 21.

⁶ RODRIGUEZ CASTAÑEDA, Rafael, Operación Telmex. Contacto en el poder, Grijalbo, México 1995, p.66.

es preciso empezar con el primer antecedente que tenemos de la competencia económica, que se encuentra en el artículo 28 Constitucional que regulaba para ese entonces la Constitución de 1857, que contenía una disposición antimonopolios, la cual prohibía los monopolios y los estancos, exceptuando dentro de esa prohibición a las actividades de acuñación de moneda, correos y los derechos de explotación otorgados por la ley en favor de inventores.

Posteriormente desde la entrada en vigor del Pacto Federal de 1917, el artículo 28 ha sido objeto de seis reformas importantes, las cuales se explicaran de manera breve a continuación:

La primera inicia en 1982 y obedeció a un movimiento político del entonces presidente José López Portillo, por medio del cual se nacionalizó el servicio de la banca.

Posteriormente en la administración de Miguel de la Madrid Hurtado, se reformó de manera íntegra el artículo 28 constitucional, cambiando su redacción y adicionando conceptos nuevos como el de “práctica monopólica”, así como se agregaron como actividades estratégicas exclusivas para el Estado, el petróleo, y los demás hidrocarburos , la petroquímica básica, los minerales radioactivos y la generación de energía nuclear, la electricidad, los ferrocarriles y las demás actividades que expresamente señalen las leyes del Congreso de la Unión, por lo que para llevar a cabo dichas actividades estratégicas se adicione la posibilidad de que el Estado pueda contar con organismos y empresas que se requieran para su eficaz manejo. Finalmente se agregó dentro del mandato constitucional la posibilidad de concesionar a los particulares la prestación de algún servicio público, o la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de la Federación y la posibilidad de que el soberano otorgue subsidios a actividades prioritarias, siempre y cuando no afecten las finanzas de la nación.

La tercera reforma al artículo 28 se publicó el 27 de junio de 1990, bajo la administración del presidente Carlos Salinas de Gortari, la cual únicamente consistió en derogar el párrafo quinto del texto vigente a partir de 1982, por lo que el servicio de banca y de crédito dejaría de ser de nueva cuenta una actividad exclusiva del Estado.

Más adelante e igualmente bajo la administración del presidente Carlos Salinas de Gortari, en 1993, el mencionado numeral 28 sufrió otra reforma por la cual se transformó el Banco de México en un órgano descentralizado de la administración pública, con el fin de dotar a dicho organismo de una plena autonomía.

En 1995, durante la administración del presidente Ernesto Zedillo se reformó nuevamente el artículo 28 constitucional a fin de otorgar concesiones y permitir la participación privada y social a efecto de ofrecer el mejor desarrollo de los transportes ferroviarios y de las comunicaciones vía satélite, conservando el Estado la rectoría de esas áreas estratégicas.

Finalmente, al inicio de la administración del presidente Enrique Peña Nieto, y retomando las ideas plasmadas por Salinas de Gortari, de nueva cuenta se atiende la lucha de las prácticas monopólicas, reformando el artículo 28 de nuestra Carta Magna, tres veces, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fechas 11 de Junio 2013, 20 de Diciembre de 2013 y 10 de Febrero de 2014 respectivamente; reformándose su párrafo segundo, cuarto, sexto y la fracción VII del párrafo vigésimo tercero y adicionando los párrafos decimotercero al trigésimo; siendo la reforma del 11 de Junio de 2013 la más relevante para nosotros, puesto que al adicionarse el párrafo décimo cuarto, se crea a la Comisión Federal de Competencia Económica, sustituyendo a la anterior Comisión Federal de Competencia, quedando como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente

de los mercados, en los términos que regulan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Competencia Económica.⁷

Durante la investigación de este trabajo de grado, se ha visto que la actual Administración Pública Federal del presidente Enrique Peña Nieto, ha tenido la iniciativa de crear nuevas legislaciones, entre ellas la relativa a lo legalizado por nuestro artículo veintiocho del Pacto federal antes referido.

Esta legislación es de analizar, toda vez que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de Mayo de dos mil catorce, lo curioso de este asunto es que en los últimos siete artículos transitorios se establecen plazos con la intención de adecuar tanto las legislaciones penales, la normatividad interna de la Comisión, la creación de un nuevo reglamento que remplace al publicado el doce de Octubre de dos mil siete, y que durante el término de la creación, esta reglamentaria estará vigente y servirá de la tramitación de las diversas acciones implementadas por los ciudadanos.

1.2. Concepto jurídico-económico de competencia económica.

Como parte de esta investigación, resulta necesario brindar conceptos básicos inherentes a este tema, siempre apegándonos a la legislación mexicana.

La Real Academia de la Lengua Española explica que el vocablo competencia “Proviene del latín *competentia*, que significa disputa o contienda entre dos o más personas sobre algo; oposición o rivalidad entre dos o más que aspiran a obtener la misma cosa; situación de empresas que rivalizan en un mercado ofreciendo o demandando un mismo producto o servicio; Pericia, aptitud, idoneidad para hacer

⁷ Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de Junio de 2013.

algo o intervenir en un asunto determinado; Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.”⁸

Con base a la referida definición, debemos entender que también existen otros tipos de competencia que guardan relación con esta investigación, tal es el caso de la competencia legislativa, la cual se puede definir como la competencia que se otorga a un órgano del Estado para hacer leyes, además guarda relación la competencia administrativa que vendría siendo aquella competencia otorgada a un órgano del Estado para aplicar las leyes en situaciones no controvertidas.

También la competencia se puede otorgar para resolver controversias y entonces se hablará de competencia jurisdiccional.”⁹

Carlos Arellano García afirma que la competencia se da desde tres puntos de vista: legislativo, administrativo y judicial, cada uno desempeñando las funciones que le han sido encomendadas.

La competencia desde un punto de vista jurídico fue definida por el jurista Ignacio L. Vallarta como “...la suma de facultades que la ley da (a una autoridad) para ejercer ciertas atribuciones.”¹⁰

Del concepto anterior, se deduce la existencia de autoridades, para realizar determinadas funciones que les sean encomendadas, es decir, la Administración Pública Federal, la cual tiene su sustento legal en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo constitucional que origina la denominada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y esta a su vez la Ley Federal de Entidades Paraestatales, legislaciones que brindan las definiciones

⁸ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 1992, Espasa, Madrid, p. 97.

⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, décima séptima ed, Porrúa, México 2009, p.357.

¹⁰ OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, Oxford University Press, México 2001, p.131.

relativas a la naturaleza jurídica de las autoridades que forman parte de la Administración Pública Federal y así legitimar su competencia administrativa para con los gobernados.

Carlos Arellano García puntualiza que la expresión competencia es "...la aptitud legal que tiene un órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones. Respecto al órgano jurisdiccional, en el proceso, la competencia aludirá a la aptitud legal que tiene un órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones referidos al desempeño de la función jurisdiccional ante el caso concreto controvertido en el que ha tomado injerencia."¹¹

José Ovalle Favela opina que: "...la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no puede ejercerla en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley; es decir, en aquellos en los que es competente."¹²

Los juristas mencionados coinciden en que es necesario otorgar facultades y/o atribuciones a una autoridad en un determinado ámbito para que la competencia jurisdiccional exista, es necesario señalar que en nuestro país la defensa jurídica de la competencia económica es relativamente nueva, tanto la legislación, y su enseñanza debido a que las instituciones encargadas de impartir la licenciatura en Derecho no contemplan como una materia relevante a la competencia económica, inclusive el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su momento recibió todo tipo de acciones relacionadas a procesos contenciosos administrativos relativos a la Competencia Económica.

¹¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. P. 352.

¹² OVALLE FAVELA, José, Op. Cit. PP. 131-132.

Los criterios para determinar la competencia jurisdiccional son los siguientes: la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, en el término económico, las economías están sujetas a los mercados, sirve de sustento a lo anterior lo siguiente;

Para Paul Samuelson y William Nordhaus, el mercado "...es un mecanismo por medio del cual los compradores y/o vendedores interactúan para fijar los precios e intercambiar bienes y servicios."¹³

Para José Paschoal Rosseti, "...el mercado se define por la existencia de fuerzas aparentemente antagónicas: las de la demanda y las de la oferta. Cuando las dos ocurren simultáneamente, definen un mercado..."¹⁴

Derivado de las referidas definiciones, se advierte que los mercados no siempre están abiertos a la competencia, toda vez que existen algunos que son extremadamente cerrados, otros que homologan sus precios, otros en los cuales únicamente existe una oferta sin que el comprador o usuario tenga la libertad de realizar un estudio de mercado que le permita comparar precio, calidad, durabilidad con la finalidad de elegir la mejor opción u oferta de ese mercado, de la relación jurídica económica de la competencia económica en nuestro país han existido diversos litigios en los cuales se ha tenido que consultar al órgano autónomo denominado Comisión Federal de Competencia Económica a efecto de que dicho órgano dirima la controversia en razón de que los interesados cumplan ciertas condiciones.

¹³ SAMUELSON, Paul A. y NORDHAUS, William D. Microeconomía, décima séptima ed, McGraw Hill, México 2002, p. 22.

¹⁴ PASCHOAL ROSSETI, José, Introducción a la Economía, tercera ed, Oxford University Press, Alfaomega, México 2002, p. 363.

Constan antecedentes en nuestro país de diversas empresas nacionales como de transnacionales a las cuales el concepto jurídico económico de competencia económica les resulto extremadamente complejo en razón de cómo lo he expuesto la competencia económica no se ha tomado con la debida seriedad, no obstante que se encuentra inmersa en la vida diaria de un país, esto es así en razón de que a lo largo de mi investigación advierto que los conflictos jurídicos económicos relacionados con esta competencia en varias ocasiones no están debidamente estudiados, dada la dualidad jurídica económica que implica el desahogo de estos procesos.

Por lo tanto, al intervenir compradores y vendedores en el mercado, se presenta la oferta y la demanda de los bienes, por lo que de esta manera se fija el precio de los bienes y/o servicios que se ofrecen, esto es el deber ser, sin embargo en las prácticas viciadas de la realidad no tenemos la libertad de elegir un servicio de transportación terrestre en un aeropuerto, las unidades se encuentran rotuladas de diversos colores asemejando competencia y opciones para el usuario, pero realmente en lo que nos interesa que es el precio, este es el mismo.

Desde el punto de vista económico se señala: “Los precios coordinan las decisiones de los productores y de los consumidores en el mercado. Su alza tiende a reducir las compras de los consumidores y a fomentar la producción. Su descenso fomenta el consumo y reduce los incentivos para producir los precios que constituyen el engranaje del mecanismo de mercado.”¹⁵

“La oferta de un bien en un mercado es la expresión de la actitud de los vendedores con relación a la venta de ese bien...”¹⁶

“La demanda de un producto específico se determina por las cantidades variables que los consumidores están dispuestos y aptos a adquirir en función de diferentes niveles posibles de precios, en un periodo determinado...”¹⁷

¹⁵ SAMUELSON, Paul A. y NORDHAUS, William D, Op. Cit. p. 23.

¹⁶ SCHEIFER, Xavier, Teoría Económica, Microeconomía, Trillas, México 1978, p.106.

Estas definiciones indican la relación que existe entre vendedores (oferta) y consumidores (demanda), toda vez que "...la oferta y la demanda determinan conjuntamente el equilibrio de un mercado, el cual determina a su vez el precio del bien y la cantidad que adquieren los compradores y producen los vendedores..."¹⁸

José Paschoal, explica las razones por las que se presenta la oferta y la demanda, diciendo sobre la demanda que:

"Cuanto más altos sean los precios, menores serán las cantidades demandadas correspondientes...La relación típica de los consumidores a los precios se explica por tres razones: La primera es que los precios constituyen una especie de obstáculo para los consumidores aumentando en consecuencia las cantidades demandadas totales. La segunda razón es el efecto situación: cuando el precio de determinado producto aumenta y los precios de sus sucedáneos permanecen invariables los consumidores tienden a sustituirlo y así se reducen las cantidades demandadas. La posibilidad de desplazamiento de potencial de la demanda hacia productos sustitutos actúa en el sentido de reducir el nivel de las cantidades demandadas de productos sustituidos, como reacción al incremento en los precios.

La tercera razón se relaciona con el concepto de utilidad marginal: cuanto mayores fueron las cantidades disponibles de un producto cualquiera menores serán los grados de utilidad de cada unidad adicional. En otras palabras cuando se tiene solo una unidad de un producto cualquiera, el grado de utilidad atribuido es apto, pero a medida que estén disponibles más unidades, la utilidad de cada unidad marginal decrece..."¹⁹

¹⁷ PASCHOAL ROSSETI, José, Op. Cit. p. 378.

¹⁸ MANKIWI, N. Gregory, Principios de Economía, McGraw Hill, España 2002, p.51.

¹⁹ PASCHOAL ROSSETI, José, Op. Cit. pp. 378-379.

Mientras que la “oferta de un producto se determina por las diferentes cantidades que los productores están dispuestos y aptos para ofrecer en el mercado, en función de varios niveles posibles de precios, en un periodo dado... en el caso de la demanda, la oferta se da por una serie de posibles alternativas, correlacionando las dos variables consideradas: precios y cantidades.

El comportamiento típico de los productores es incrementar las cantidades ofrecidas, en el caso de que los precios aumenten y disminuirla en un caso de reducciones de precios incompatibles con los costos de productos.”²⁰

Al presentarse en el mercado tanto la oferta como la demanda se puede lograr un equilibrio, comprendiendo que “El equilibrio de mercado es el equilibrio entre todos los diferentes compradores y vendedores...”²¹

Respecto al equilibrio de mercado, Paul A. Samuelson y William D. Nordhaus explican que “...el mercado encuentra precios de equilibrio que satisfacen simultáneamente los deseos de los compradores y de los vendedores; cuando el precio es demasiado alto, hay un exceso de bienes y de producción; cuando es demasiado bajo, se forman largas colas en las tiendas y hay escasez de bienes. Los precios a los que los compradores desean adquirir exactamente la cantidad que los vendedores desean vender equilibran la oferta y la demanda.”²²

De los conceptos señalados con antelación, es menester observar la importancia del precio, oferta y la demanda en el campo jurídico económico, en razón de que las decisiones de los consumidores están íntimamente ligadas a estos conceptos, los cuales en el caso de México diariamente son agraviados, impactando de manera directa en la economía, al limitar las opciones de compra, las alternativas de crecimiento económico por parte del Estado al no salvaguardar lo dispuesto en

²⁰ *Ibidem*, p.386.

²¹ SAMUELSON, Paul A. y NORDHAUS, William D, Op. Cit. p.23.

²² *Idem*.

nuestra Carta Magna y leyes secundarias, tan es así que la presente administración encabezada por el licenciado Enrique Peña Nieto contempló como primordial realizar reformas estructurales en nuestra Carta Magna, esperando hasta ahora las reformas a las leyes secundarias para así cristalizar los esfuerzos y brindar al gobernado seguridad jurídica en materia económica relativa a la competencia en mercados.

En el caso particular del Estado Mexicano desde tiempos ancestrales ha existido la práctica de especular con bienes de la canasta básica en las haciendas de las épocas coloniales y no es de dudarse que hasta nuestros días subsistan prácticas comunes como el acaparamiento, ocultamiento y posterior especulación de precios relacionados con los alimentos de la canasta básica, es necesario señalar que el Índice Nacional de Precios al Consumidor representa la orientación que tenemos a efecto de determinar el parámetro para la oferta y demanda de un bien o servicio, así es trascendental que la sociedad mexicana requiere concientizarse y conocer que en su papel de consumidor debe de informarse de sus derechos y obligaciones para así en el momento que advierta de alguna práctica que atente a la debida competencia económica pueda ejercer sus acciones ante el órgano legitimado para salvaguardar sus derechos, de ahí nació el interés en esta investigación.

En este orden de ideas, para poder responder a la oferta y la demanda de bienes y servicios en el mercado, es necesario comprender el funcionamiento del mercado, pues este mecanismo responde a las interrogantes ¿Qué bienes y servicios producir? ¿Cómo se producen los bienes y servicios?, y ¿para quiénes se producen estos bienes y servicios?, se conceptualizaran a continuación lo que distintos economistas hablan sobre el mecanismo de mercado, finalizando este apartado con el concepto de competencia económica.

“El mecanismo de mercado funciona de la siguiente manera, para determinar el qué y el cómo: los votos monetarios de los individuos afectan a los precios de los bienes: estos precios sirven de guía para las cantidades que deben producirse de los

distintos bienes. Cuando los individuos aumentan una cantidad mayor del bien, su precio sube y las empresas pueden beneficiarse aumentando su producción... al mismo tiempo que los precios resuelven los problemas del qué y el cómo, también resuelven el problema del para quién. La distribución del ingreso es determinada por la propiedad de los factores de producción (tierra, trabajo y capital) y por sus precios...”²³

Una vez resueltas estas incógnitas, se llega a conocer qué bienes satisfacen las necesidades de las personas, por lo tanto, “...los términos oferta y demanda se refieren a la conducta de personas cuando se interrelacionan en los mercados...”²⁴

Si bien es cierto que la oferta y la demanda influyen en el desarrollo económico del país, ¿cómo se puede lograr tal desarrollo?

En el entendido que una economía ideal de mercado es aquella en la que todos los bienes y servicios se intercambian voluntariamente por dinero a los precios de mercado. Un sistema de este tipo extrae de los recursos existentes en la sociedad los máximos beneficios sin la intervención del Estado. Sin embargo, en el mundo real ninguna economía se ajusta totalmente al mundo idealizado de la mano invisible que funciona armoniosamente, sino que todas las economías de mercado tienen imperfecciones que producen males como una contaminación excesiva, desempleo, y los extremos de la riqueza y la pobreza.²⁵

Con base en esto, es vital recordar que el Estado interviene en el proceso de desarrollo económico, con el objetivo de solucionar fallas que se presenten en el mercado, debiendo responder a la siguiente interrogante ¿cuáles son las funciones que tiene el Estado en materia económica?

²³ *Ibidem.* p.35.

²⁴ MANKIWI, N. Gregory, *Op. Cit.* p. 41

²⁵ SAMUELSON, Paul A. y NORDHAUS, William D, *Op. Cit.* p.29.

“El Estado desempeña tres grandes funciones económicas en las economías de mercado. Estas son fomentar la eficiencia, la equidad y la estabilidad y el crecimiento macroeconómicos.

1. El Estado aumenta la eficiencia fomentandola como la competencia, frenando externalidades, contaminación y suministrando bienes públicos.
2. El Estado apoya la equidad utilizando los programas fiscales y de gasto para distribuir el ingreso a favor de determinados grupos.
3. El Estado permite la estabilidad y el crecimiento macroeconómicos, reduciendo el desempleo y la inflación y fomentando el crecimiento económico, por medio de la política fiscal y de la regulación monetaria...”²⁶

El proceso de intervención del Estado en la actividad económica “se inicia a principios del siglo XX en las economías liberales; en forma coyuntural y esencialmente supletorio de fallas temporales de los mecanismos autoregulatorios del mercado.”²⁷

Adam Smith, uno de los primeros pensadores del liberalismo, “predicaba una doctrina revolucionaria que liberaba al comercio y a la industria de ataduras de una aristocracia feudal. Smith sostenía que en el mejor de todos los mundos posibles, es casi seguro que la interferencia del Estado en la competencia del mercado sea perjudicial.”²⁸

Este pensador liberal consideraba que la economía existía con base en una competencia perfecta, creando así la teoría de la mano invisible “...sostiene que aunque todo individuo „lo único que busca es su propia seguridad, solo su propio

²⁶ *Ibíd*em, pp. 29-30.

²⁷ WITKER VELÁZQUEZ, Jorge, *Introducción al Derecho Económico*, quinta ed, McGraw Hill, México 2003, p. 65.

²⁸ SAMUELSON, Paul A. y NORDHAUS, William D, *Op. Cit.* p. 24.

provecho... una mano invisible le lleva a promover un fin que no estaba en sus intenciones. Al buscar su propio interés, a menudo promueve el de la sociedad más eficazmente que si realmente pretendiera promoverlo.”²⁹

Conforme a la teoría de la mano invisible se creó lo que conocemos como laissez faire - laissez passer, “Que significa entre otras cosas, libertad de empresa comercial interna y libertad de comercio internacional...”³⁰

Esta doctrina económica, como lo manifiesta Paul A. Samuelson, “...se traduce por <<dejar hacer>>, sostiene que el Estado debe interferir lo menos posible en los asuntos económicos y dejar las decisiones económicas al mercado privado...”³¹

Desafortunadamente no siempre en los mercados se da una competencia eminentemente perfecta, pues existen fallas “...que no siempre produce el resultado más eficiente. Un conjunto de fallas del mercado se refiere a los monopolios y a otros tipos de competencia imperfecta. Otra falla de “mano invisible” son las externalidades... cuando existen cualquiera de estos elementos, la doctrina de la mano invisible de Adam Smith no funciona y es posible que el Estado quiera intervenir para repararla.”³²

El Estado tiene la función de corregir las fallas que ocurran en el mercado, y como explica el Maestro Jorge Witker: “...el Estado como centro de poder depositario de intereses populares es obligado a intervenir y participar en los mecanismos de mercado a fin de corregir los desequilibrios supuestamente naturales e indivisibles.”³³

²⁹ Idem.

³⁰ HERRERÍAS, Armando, Fundamentos del Pensamiento Económico, quinta ed, Limusa Noriega Editores, México 2002, p.119.

³¹ SAMUELSON, Paul A. y NORDHAUS, William D, Op. Cit. p. 21.

³² Idem.

³³ WITKER VELÁZQUEZ, Jorge, Op. Cit. p. 56.

De las anteriores hipótesis, podemos advertir que en el sistema jurídico mexicano está debidamente especificado que el Estado es el órgano rector en las áreas estratégicas, pero reconoce al particular la libertad de concesionar, licitar, adjudicar y con las nuevas reformas la de explotar y coadyuvar con el Estado en la exploración, estudio, extracción, refinamiento y posterior retribución derivada de estas acciones, es decir, el soberano interactúa con los particulares regulando los mercados mediante el control hecho por el órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Comisión Federal de Competencia Económica con el objeto de prevenir y sancionar acciones del sector privado que pudieran representar prácticas monopólicas, haciendo cumplir nuestra Ley Suprema y las leyes derivadas de su artículo 28.

En resumen, de todo lo expuesto en párrafos anteriores se concluye que competencia económica es el conjunto de facultades; legislativas, administrativas y judiciales inherentes al Estado para regular, prevenir, salvaguardar y sancionar cualquier tipo de conducta que atente a la sana competencia económica de este país, en donde el sector privado representa el objeto primordial para con el Estado en razón de que sus conductas deben estar sujetas a las facultades previamente señaladas.

1.3. La Comisión Federal de Competencia.

La finalidad de este apartado es precisar que la naturaleza jurídica de esta Comisión hasta la publicación de la nueva ley de Mayo de 2014, fue la de un Órgano Desconcentrado del Poder Ejecutivo Federal, y específicamente supeditado a la Secretaría de Economía, denominado Comisión Federal de Competencia, analizando su fundamento constitucional, las diversas legislaciones relacionadas con este órgano, la interpretación de nuestro máximo tribunal y la doctrina.

En primer lugar, es necesario apuntar que al desarrollar esta investigación se pudo observar la transformación que el legislador hizo del concepto de la Comisión, estableciéndolo como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y ejercerá su presupuesto de forma autónoma, misma que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados; mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de Mayo de 2014.

Por lo anterior, se advierte que la visión obsoleta descrita en la Ley Federal de Competencia Económica de mil novecientos noventa y dos, no reflejaba el espíritu del texto Constitucional, dado que lo regulado en esa ley, era distinto a lo que nuestra Carta Magna refiere, por lo tanto, es de esperarse que a través de esta situación ya subsanada como parte de las reformas estructurales implementadas por el gobierno peñista, y que a la fecha de esta investigación los textos reglamentarios se encuentran en el proceso legislativo en la Cámara de Diputados, los cuales una vez sancionados, cristalizarán los esfuerzos que esta administración realiza para renovar y actualizar el campo de la competencia económica en el territorio nacional.

Ahora bien, retomando el concepto que la Ley Federal de Competencia Económica del noventa y dos señalaba que; “La Comisión Federal de Competencia es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Economía, contará con autonomía técnica y operativa y tendrá a su cargo prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, en los términos de esta Ley, y gozará de autonomía para dictar sus resoluciones”³⁴, es menester enfatizar lo que la doctrina y la legislación definen como órgano desconcentrado.

³⁴ Ley Federal de Competencia Económica de 1992, artículo 23.

El maestro Alfonso Nava Negrete opina que “los organismos desconcentrados son por naturaleza centralizados, pero con una fisonomía propia que los distingue”³⁵

Para robustecer lo referido en el párrafo anterior el jurista Rafael I. Martínez Morales en su obra *Diccionario de Derecho Administrativo y Burocrático* describe que “ los órganos desconcentrados son una de las formas de organización administrativa, mediante las cuales se estructura a los entes públicos en su dependencia con el jefe del ejecutivo, esto se refiere a una manera de distribuir el poder, y la competencia en los subordinados, los entes desconcentrados forman parte de los órganos centralizados; por tanto, no llegan a tener personalidad jurídica propia, a grandes rasgos la desconcentración administrativa consiste en una forma de organización en la que los entes públicos, aun cuando dependen jerárquicamente de un órgano centralizado, gozarán de cierta autonomía técnica y funcional, a efecto de ejemplificar lo anterior tenemos al Instituto Nacional de Bellas Artes, el Instituto Politécnico Nacional, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Consejo Nacional del Deporte y la Comisión Nacional del Agua”.³⁶

Es de resaltar que el referido autor advierte de una imprecisión terminológica debido al abuso del término desconcentración que se ha utilizado para conceptualizar figuras que en Derecho Administrativo tienen otra denominación o utilizado para cuestiones ajenas al derecho empleándose indebidamente como sinónimo de descentralización, la errónea conceptualización se da para expresar delegación de facultades y para señalar la mudanza de una dependencia o entidad o para indicar la distribución de labores dentro de una oficina favoreciendo la confusión terminológica en el Derecho Administrativo, encontrándose este uso indebido en textos legales como doctrinarios.

³⁵ NAVA NEGRETE, Alfonso, *Derecho Administrativo Mexicano*, tercera ed, Fondo de Cultura Económica, México 2007, p. 278

³⁶ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I, *Diccionario de Derecho Administrativo y Burocrático*, Oxford University Press, México 2008, p.129.

Ahora bien, desde el punto de vista de nuestra legislación mexicana y respetando la jerarquización de nuestro sistema jurídico, el artículo 90 Constitucional establece lo siguiente: “La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación”, dicha ley que expide el congreso es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual en sus artículos 1 y 17 regulan lo siguiente: “Artículo 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal. La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal; Artículo 17.-Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables”.

Para nuestro máximo tribunal no pasa inadvertido el apuntar la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Competencia Económica, estableciendo su justificación y alcances, por lo que, para precisar lo anterior es menester plasmar la Tesis Aislada de la Novena Época con número de registro 168499, Tesis: I.4º.A.622 A, localizada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Página 1325, y la Tesis Aislada de la Novena Época con número de registro 169349, Tesis: 1a. LXVIII/2008 , localizada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Página 453, mismas que ad litteram señalan lo siguiente:

”COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. JUSTIFICACIÓN Y ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS RESOLUCIONES. La Comisión Federal de Competencia es un órgano desconcentrado y especializado de la administración pública federal que, en sus decisiones, aplica un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida por el legislador, prevista en la Ley Federal de Competencia Económica; es decir, en el desarrollo de su actividad son peculiares las valoraciones de tipo económico, sobre cuestiones de hecho, de derecho e incluso de actitudes subjetivas o una mezcla de todas éstas, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución, que es evitar se realicen prácticas monopólicas, a través del control y sanción de conductas ilegítimas. De ahí, el despliegue de la potestad jurisdiccional para controlar el marco de legalidad y de legitimidad que establecen los artículos 16 constitucional y 51, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de que el ejercicio de esas facultades discrecionales corresponda con los fines y las consecuencias que el orden jurídico consagra. Por tanto, el control judicial de los actos de dicha comisión se realiza mediante la verificación de que sus actos no violen derechos fundamentales de los sujetos que intervienen en los procedimientos relativos, lo que acontecería, por ejemplo, cuando no se respetan las normas reguladoras del procedimiento, y de motivación, haya inexactitud material de los hechos o sea evidente un error manifiesto de apreciación; en la medida que tales vicios se traduzcan en notoria arbitrariedad o desproporción en el ejercicio de la facultad concedida, incurriendo así en desvío de poder”.

”COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA NATURALEZA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto legal, al estatuir a la Comisión Federal de Competencia como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, con autonomía funcional y técnica para, entre otros aspectos, dictar sus resoluciones, no

viola el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no crea un ente de diversa naturaleza a los órganos desconcentrados de la administración pública centralizada sino que, por el contrario, la subordinación jerárquica de la mencionada Comisión en relación con la Secretaría de Economía subsiste aun con la autonomía que le otorgó el legislador ordinario. Esto es, la autonomía funcional, operativa y para el dictado de las resoluciones conferida a la Comisión Federal de Competencia no transgrede el principio de subordinación jerárquica de los órganos desconcentrados de la administración pública centralizada, en tanto que los objetivos de la Ley que la rige atienden al bien jurídico tutelado por el artículo 28 constitucional, pues protege el proceso de competencia y libre concurrencia mediante la prevención y eliminación de prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, con la finalidad de resguardar el interés general. Además, del propio orden constitucional y legal deriva la facultad del legislador para fijar las bases jurídicas necesarias para el eficaz funcionamiento de dichos órganos desconcentrados, lo cual consolida, en el caso, los objetivos de la Comisión aludida”.

En este sentido, se puede apreciar que la Administración Pública Federal es un monstruo de mil cabezas, asimilando a la mítica figura de la medusa, y que afecto de dar orden a esa figura se aplican diversas formas de organización administrativa, con la finalidad de coadyuvar y lograr dar solución a las necesidades de los gobernados, así, un ciudadano no deberá acudir a la Secretaría de Salud por una licencia sanitaria, sino que derivado de esta organización acudirá a un órgano desconcentrado de esta Secretaría, denominado Comisión Federal para Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), ya que esto brinda una alternativa de celeridad para solucionar la función pública.

Por lo tanto y atendiendo a los conceptos anteriores preciso que un órgano desconcentrado es aquel órgano administrativo dependiente de la Administración Pública Federal Centralizada, subordinado a una Secretaría de Estado que coadyuva de manera directa con esta para la eficaz aplicación de sus atribuciones.

Ahora bien, para concluir este apartado es preciso mencionar que la Comisión Federal de Competencia Económica, trabajó más de una década como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía técnica y operativa para prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, la cual de conformidad con el artículo 25, 26 y 27 de la Ley Federal de Competencia Económica de mil novecientos noventa y dos, estaba integrada por cinco comisionados, mismos que eran nombrados por el titular del ejecutivo federal y duraban períodos de diez años, no renovables, y sólo podían ser removidos de sus cargos por causa grave, debidamente justificada y sesionaban en forma colegiada y decidían los casos por mayoría de votos.

En nuestra nueva ley, surge la integración y atribución del pleno de la Comisión, que está integrado a través de un Comité de Evaluación de Aspirantes a ser designados como comisionados, basándonos en el artículo veintiocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Evaluación cuenta con las más amplias facultades de análisis y resolución a efecto de seleccionar a los futuros comisionados, los cuales deberán integrarse por siete que forman parte del pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, incluyendo al comisionado presidente, es de resaltar que esta ley faculta al pleno para solicitar información a los tres órdenes de gobierno, es decir, Federal, Estatal y Municipal, esto debido a los convenios de colaboración en los que se basa la Administración Pública Federal para actuar con eficiencia y eficacia.

En síntesis, la nueva legislación define en su artículo diez a la Comisión Federal de Competencia Económica, como un órgano autónomo, así debemos entender que no cuenta con una relación jerárquica para con la Secretaría de Economía directamente, pero la autonomía que aquí se refiere es de índole técnica, operativa y presupuestal.

1.4. Las prácticas monopólicas.

De este concepto surgió el interés en retomar este tema a efectos de la titulación, firmemente creo que parte de las crisis y las recisiones económicas que ha sufrido México se deben en un cierto porcentaje a las prácticas monopólicas las cuales están ampliamente arraigadas en nuestro país.

Las prácticas monopólicas se manifiestan en el mercado cuando un solo productor o proveedor domina un sector del mismo, pueden ser una o dos empresas, cuyos términos dependen de dicha característica en el mercado, tal como se analiza en los siguientes apartados con el estudio de las prácticas monopólicas absolutas y las prácticas absolutas relativas que sanciona la Ley Federal de Competencia Económica.

1.4.1. Monopolio.

El monopolio es la forma de mercado en que existe una sola empresa como único vendedor. El término monopolio se encuentra formado por dos vocablos griegos, a saber: monos que significa único, y polein que significa vender.³⁷

El monopolio es una situación de mercado en donde se tiene un solo vendedor de un producto que no tiene sustituto, y ejerce un dominio absoluto en el costo de dicho producto. En la actualidad la existencia de monopolios es inusual, solo es frecuente encontrarlos en los servicios públicos que no admiten sustitutos que influyan en el precio, es decir, monopolios otorgados por el Estado a los particulares como por ejemplo, el que se consigue mediante la obtención de una patente para la elaboración de una medicina o bien mediante el otorgamiento de concesiones para el

³⁷ ZORRILLA ARENA, Santiago, Cómo aprender economía, conceptos básicos, Limusa, México 1983, p. 135.

uso, aprovechamiento, exploración o explotación de bienes de dominio público o la prestación de un cierto tipo de servicio público.

Si en la vía de los hechos encontramos monopolios en la economía de México es consecuencia de causas técnicas inevitables y de un régimen legal que así lo permite. Para regular y mejorar la situación monopólica el Estado mexicano ha incurrido en diversas medidas jurídicas, reglamentarias y por ende fiscales, pese a ello aún prevalece esta figura aunque en menor medida, aunque se encuentran prohibidos por nuestra Carta Magna.

El monopolio es una práctica más común de lo que pensamos, sobre todo en países en vías de desarrollo, como es el caso de México, en donde de manera directa no se presenta, si en otras variantes como el duopolio o el oligopolio, los que son más frecuentes que el monopolio debido a que se encuentran maquillados utilizando de manera adecuada los ordenamientos legales del país.

Por ende, para poder estar en aptitud de identificar un monopolio procederé a enlistar una serie de condiciones que nos facilitarán la tarea de hacerlo:

- a) La presencia de un solo oferente en el mercado.
- b) Los bienes y servicios son únicos, es decir, no existen otros a los que los demandantes puedan cambiar.
- c) Existen barreras importantes de entrada al mercado y es difícil salir del mismo, ya que en la ausencia de dichas barreras a la entrada operaría la libre competencia.
- d) La existencia de un perjuicio a la sociedad o a una clase social.

Dentro del sistema jurídico mexicano, en específico, en los párrafos cuarto y séptimo del artículo 28 constitucional, así como en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley Federal de Competencia Económica, encontramos excepciones legales que indican cuando no se constituye un monopolio, siendo estas hipótesis las siguientes:

1. Las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas, es decir, la de correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.
2. Las que establezca el banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes.
3. Las asociaciones de trabajadores constituidas conforme a la legislación de la materia para la protección de sus propios intereses.
4. Los privilegios que se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que se otorguen a los inventores y perfeccionadores para el uso exclusivo de sus inventos o mejoras.
5. Las asociaciones o sociedades cooperativas que vendan directamente sus productos en el extranjero, siempre y cuando, sus productos sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o no sean artículos de primera necesidad; sus ventas o distribución no se realicen dentro del territorio nacional; la membresía sea voluntaria y se permita la libre entrada y salida de sus miembros; no otorguen o distribuyan permisos o autorizaciones cuya expedición corresponda a dependencias o entidades de la administración pública federal, y estén autorizadas en cada caso para constituirse por la legislatura correspondiente a su domicilio social.

Por lo anterior, se advierte que contrario a lo que la población en ciertos sectores percibe como una práctica monopólica, esta situación únicamente da cumplimiento a lo referido en párrafos anteriores, que simple y sencillamente es

administrar áreas estratégicas en las cuales la nación tutela.

1.4.2. Duopolio.

El duopolio es un término que proviene del vocablo griego duo, dos y polein vender, de manera tal que de acuerdo a su raíz etimológica, duopolio es la venta de dos oferentes.

En términos económicos un duopolio es un tipo específico de oligopolio en el que existen solo dos productores o prestadores de servicios en un mercado;³⁸ en la vía de los hechos este término tiene aplicación cuando dos empresas tienen un control dominante al interior de un mercado, los duopolios tienen mayor frecuencia dentro del sector de organización industrial, teniendo el mismo efecto que el monopolio en caso de que los empresarios que forman el duopolio acuerden los precios y el ritmo de producción, este tipo de organización empresarial afecta de manera directa a los consumidores pues terminan por pagar precios más elevados de los que pagarían en un mercado más competitivo.

En la presente investigación, específicamente, el duopolio es la figura que enfoca lo que sucede en nuestro país, debido a las empresas que mantienen la jerarquía en el espectáculo de la lucha libre en México, como más adelante se menciona la historia de estas empresas, lo necesario en este texto es hacer ver que los deportistas que se dedican a la lucha libre, únicamente tienen en nuestro país, dos opciones laborales, la empresa denominada Consejo Mundial de Lucha Libre y la denominada AAA, así encontramos los dos oferentes a nivel nacional debido a la influencia comercial que mantienen en el espectáculo de la lucha, por otra parte, el interés en este tema surgió en un afán de coadyuvar a la búsqueda de opciones laborales, en razón de que en la práctica, los deportistas, "luchadores " inician ya

³⁸ *Ibidem*, p.136

sea en el Consejo Mundial de Lucha Libre (CMLL), o en la AAA, y con el paso de esa relación laboral, es despedido y tiene la opción de acudir a la otra empresa, no obstante, también de esa empresa es despedido, ahora ya no tiene opciones laborales, este proceso descrito se realiza en ocasiones en un lapso de hasta tres años, así tenemos un atleta desempleado y sin opción laboral en este rubro a los 23 o 26 años.

Así, nuestra industria de la lucha libre en México se encuentra en el filo de lo descrito en la definición de duopolio, no existe en este momento otra empresa debidamente constituida para ofrecer este espectáculo, únicamente existen estas dos personas morales antes descritas, e incipientes esfuerzos de deportistas, "luchadores " que se han organizado para realizar funciones sin el cobijo de la adecuada erradicación, estando frente a una práctica monopólica absoluta de las dos empresas referidas en párrafos anteriores.

1.4.3. Oligopolio.

El oligopolio es una situación de mercado en donde se tienen pocos vendedores de un producto que puede ser idéntico o diferente en alguna forma, o bien, pocos prestadores de servicios de una misma rama, una característica propia del oligopolio es que como consecuencia de que existen pocos participantes en un determinado mercado, cada empresa de la rama se encuentra al pendiente de las acciones del resto de empresas del campo de actividad, debido a que las acciones o decisiones de una empresa afectan al resto o causan influencias en las decisiones de las otras, se produce un equilibrio entre los oferentes, terminando con ello la existencia de la competencia de mercado.³⁹

En la industria de la lucha libre mexicana también advertimos la existencia de esta figura, económicamente, el Consejo Mundial de Lucha Libre (CMLL), y AAA,

³⁹ Ibídem, p. 135 y 136.

mantienen el liderazgo en materia de precios en este espectáculo, la primera mantiene la jerarquía en dos inmuebles históricos en la capital del país, la mítica Arena México, inmueble a punto de caerse, dada la longeva estructura que jamás ha sido remodelada, no importando las enormes ganancias que semanalmente y en carteles especiales brindan a sus propietarios, aunado a la venta de suvenires, derechos televisivos, venta de alimentos y cervezas, además, otra arena histórica la denominada Arena Coliseo, ubicada en la calle de Perú, en el Centro Histórico en estas dos arenas, el Consejo Mundial de Lucha Libre, mantiene la hegemonía de los precios para el consumidor.

En la Republica Mexicana, la hegemonía la ostenta la AAA, esto debido a las caravanas que celebra en toda la república, es decir, se enfoca a los 31 estados, e inclusive, últimamente en el Distrito Federal se ha hospedado este espectáculo en la Alberca Olímpica, pero los precios son manejados al antojo de estas dos empresas.

CAPÍTULO 2. MARCO JURÍDICO DE LA COMPETENCIA ECONÓMICA EN MÉXICO.

2.1. El mandato constitucional de la competencia económica.

Últimamente en las Universidades y facultades que imparten Derecho se ha omitido recalcar a sus estudiantes que en los Estados Unidos Mexicanos, nadie está por encima de nuestro Pacto Federal, inclusive diversos presidentes que han gobernado esta república, en sus discursos utilizaron la frase; “Ninguna legislación, está por encima de la Constitución”, además de que el artículo 87 de nuestra Ley Suprema relativo al procedimiento que llevará a cabo quién tome posesión como Presidente de esta Nación señala: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande."

Por lo descrito en el párrafo anterior, el Titular del Ejecutivo Federal, además de todos sus servidores y funcionarios públicos que dependen jerárquicamente de él, tienen como obligación salvaguardar lo descrito en la Constitución, así como lo que expresamente señala el mencionado artículo 87, es decir, lo descrito en las leyes que de ella emanen, por lo que es primordial aclarar esta situación, debido a que en la práctica reiteradamente las garantías descritas en nuestra Constitución no son respetadas, aunado a que como mexicanos desconocemos nuestras garantías descritas en los primeros 29 artículos, y entre estos 29 encontramos la garantía materia de esta investigación.

Constitucionalmente la competencia económica en México se encuentra reglamentada por el artículo 28; numeral que dice lo siguiente:

“Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria”.

En los párrafos antes descritos, encontramos la primera garantía que tenemos todos los mexicanos, relativa a que en nuestro país existe la prohibición de monopolios, y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Inmersas en esta garantía, encontramos primeramente, que en nuestro país además están prohibidos; prácticas monopólicas, estancos, exenciones de impuestos y prohibiciones a títulos de protección a la industria, posteriormente se faculta a la Ley y a las autoridades a castigar y perseguir todo tipo de situaciones que generen el acaparamiento, tengan como finalidad incrementar precios, evitar la libre competencia y competencia.

Por ende, este artículo constitucional, plasma y evidencia las garantías constitucionales que gozan los gobernados al acceso a la libre competencia, libre competencia y la garantía de seguridad jurídica en el manejo de los precios a efecto de evitar su exageración en los productos necesarios para la economía nacional o el consumo popular.

El artículo 28 constitucional tutela la libre participación en las diferentes actividades económicas sin que esto implique otorgar la exclusividad a un grupo determinado, lo que impediría el sano desarrollo nacional, no obstante en la práctica se analiza con recelo este artículo, debido a que no obstante lo descrito en nuestra Carta Magna, los mexicanos tienen que recurrir a servicios en los cuales el Estado mantiene la rectoría, últimamente existieron diversas manifestaciones en contra de la

apertura y reformas a este artículo, la población vio amenazada su soberanía, debido a la apertura en un rubro que a lo largo de nuestra historia como país, ha sido trascendental.

Alberto Pueblita advierte que: "...la Constitución Mexicana protege y resguarda la garantía de libertad económica que se manifiesta en una economía de mercado... en la libre concurrencia o libre competencia. Dicha protección y resguardo se expresan en la prohibición de todos aquellos actos u omisiones que atentan contra el régimen de libertades; de manera que fuera cual fuese la naturaleza de la actividad, siempre que irrumpa el libre ejercicio de la garantía que se protege, será considerada como una práctica contraria a derecho y, por ende, prohibida por la norma constitucional y sancionada por la legislación secundaria."⁴⁰

Sirva la afirmación del autor que antecede este párrafo, a efecto de confirmar la trascendencia de nuestra Ley Suprema, ¿Qué sería de un Administración sin una norma aplicable a todo tipo de situaciones celebradas entre los administrados y las autoridades?, la omisión de lo descrito en esta Constitución siempre traerá consecuencias en la vida de un Estado, que no siempre son favorables para la soberanía nacional, tenemos ejemplos de sobra en los cuales últimamente la población ha exigido de diversas formas que el Estado garantice y cumpla lo descrito en este Pacto Federal, el Estado en ocasiones se ve rebasado en las exigencias y necesidades del pueblo, tan es así que la figura de las autodefensas deriva de contravenir lo descrito en el artículo 17 de la Carta Magna.

⁴⁰ PUEBLITA, Arturo. Elementos Económicos en la Constitución de México, Limusa Noriega, México 1987, p. 260.

2.2. Ley Federal de Competencia Económica.

La Ley Federal de Competencia Económica es reglamentaria del artículo 28 Constitucional, y anteriormente fue promulgada el 22 de diciembre de 1992 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre del mismo año.

Además, en la presente administración encabezada por el Lic. Enrique Peña Nieto, se han realizado supuestas reformas estructurales, entre los sectores estratégicos de nuestro país, entre estas reformas la Ley Federal de Competencia Económica fue publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce, y en el texto se especifica que estará vigente hasta el siete de julio de dos mil catorce, siendo la legislación reglamentaria vigente de nuestro artículo veintiocho constitucional.

Anteriormente, la exposición de motivos de la ley del noventa y dos, se advierte lo siguiente:

En un mercado monopolizado, tanto la cantidad como la calidad de los bienes y servicios es menor que las dadas en un mercado en el que rigen la competencia y la libre concurrencia; asimismo, los precios son mayores o iguales pero con productos de calidad inferior. En ese sentido el monopolio es ineficiente, propicia mermas al bienestar social, impide el desarrollo máximo de las potencialidades económicas y reduce en forma permanente la riqueza social.

Los efectos de las prácticas anticompetitivas, se transmiten a lo largo de la cadena productiva, afectando no sólo a los compradores de primera mano, sino también al consumidor final. Pero no es sólo un problema de reparto de beneficios, sino que al propiciar pérdidas en la riqueza social, se reducen los ingresos reales de la generalidad de las personas. Al mismo tiempo, al reducirse el nivel de producción y transferirse los beneficios al monopolista o a los participantes de un cartel o de una

práctica anticompetitiva, se deterioran tanto el nivel de empleo como la distribución del ingreso.

Los monopolios, los acuerdos de cartel y las prácticas monopólicas en general, reducen, además, la capacidad competitiva de un país. Al no enfrentar competencia externa o estar limitada, los agentes económicos ven reducidos sus incentivos para hacer más eficientes sus sistemas de producción y distribución y por lo tanto, para llevar a cabo inversiones en capital físico, humano y tecnológico. Garantizar el acceso de nuevos oferentes a los mercados es, en el largo plazo, la mejor solución al problema provocado por los monopolios.

No obstante la candidez de nuestro país en materia económica, han existido diversos ordenamientos sobre competencia económica: “La Primera Ley Reglamentaria del Art. 28 Constitucional, publicada en 1926, se limitó a combatir los monopolios que pudieran afectar el abasto de los bienes de consumo necesario, a fin de evitar su acaparamiento o que se concentraran en pocas personas, el 22 de agosto de 1931 Pascual Ortiz Rubio, emitió la Segunda Ley Reglamentaria del Art. 28 Constitucional, en la que se definieron los monopolios y los estancos. Asimismo, se establecieron conductas sancionables, como la asimilación al monopolio y la presunción de monopolios, con el propósito de proteger la competencia para no causar perjuicios al público en general o a una clase social. Se castigaba también la fijación de precios mediante la concertación de productores, industriales, etc., así como el abuso de precios, los acuerdos de división de mercados y, en general, todo lo que constituía ventaja de una o varias personas en perjuicio del público o de alguna clase social.

La ley fue eminentemente intervencionista, pues dio al Estado el papel de árbitro al atribuirle la fijación de los precios; eran lícitas las uniones de los agentes económicos, y sus instrumentos de sanción fueron penales.

La Tercera Ley Reglamentaria del Artículo 28 Constitucional de 1934, motivándola como un cambio de orientación para suprimir todas las situaciones económicas que perjudicaran al público, si bien el texto constitucional fue de tinte liberal en sus orígenes.”⁴¹

Las leyes mencionadas sirvieron como antecedente para la promulgación de la actual Ley Federal de Competencia Económica, con el propósito de enfrentar los monopolios que impidan el desarrollo económico del país.

En la Ley Federal de Competencia Económica destaca el interés del Estado de impedir la concentración de bienes por parte de empresas o agentes económicos que tengan la finalidad disminuir la productividad.

La finalidad de la ley es “...Promover la eficiencia económica y evitar las prácticas monopólicas... Es precisamente el proceso constante y permanente en el que las empresas compiten entre sí lo que trae como resultado menores costos, mejores y nuevos productos, mayores servicios para los consumidores y menores precios. En suma, una mayor eficiencia...”

En el artículo 2º de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente a partir de julio de dos mil catorce, indica que:

“Esta Ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.”

⁴¹ AGUILAR ÁLVAREZ DE ALBA, Javier B, La Libre Competencia, Oxford University Press, México 2000, pp. 13 y14.

Bajo esta premisa, esta legislación está encaminada a la prevención, sin embargo, en la práctica la autoridad no advierte de estas prácticas monopólicas, ni cuenta con medidas, programas o planes encaminados que se anticipen a la aparición, o desarrollo de una práctica considerada ajena a los principios rectores de la competencia económica, por otra parte si la legislación se anticipa a proteger el proceso de competencia existirá una mayor eficiencia en el desarrollo económico, pues será el resultado de salvaguardar los intereses de quienes en un futuro estarán legitimados como los competidores en el mercado mexicano y en el remoto caso de que la autoridad no haya cumplido en el aspecto de la prevención y esto resulte en alguna posible afectación, ésta ahora sí deberá ser erradicada por parte de la autoridad atendiendo a lo descrito por la Constitución Federal, específicamente al perseguir toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Jorge Witker opina que:

“Esta ley 1) busca proteger la libre competencia, 2) la libre competencia y 3) dar certidumbre a los particulares, tanto en su quehacer económico ordinario, como en la actuación de la autoridad sobre tal respecto, este último objetivo traduce muy bien la interrelación entre lo económico y lo jurídico, al dar certidumbre legal a la actividad económica.”⁴²

De esta manera breve, se sintetiza la evolución, búsqueda y el esfuerzo que el Estado Mexicano, ha realizado en la pesquisa de aparejarse con los avances que en

⁴² WITKER, Jorge, Derecho a la Competencia, Op. Cit, p. 140.

materia de competencia económica y regulación de estas prácticas han tenido las economías líderes en la materia que nos ocupa.

No obstante, es en la población, en donde se deben enfocar los esfuerzos, dado que la ignorancia y la apatía, motiva el estancamiento y retroceso de las instituciones y como ha quedado precisado en párrafos anteriores, de conformidad con la legislación de la materia, es el ciudadano, quién al momento de advertir prácticas que atenten con la libre competencia, la libre competencia o cualquier otra conducta que afecte la economía nacional, quién ejerza la acción correspondiente a denunciar e informar a la Comisión Federal de Competencia Económica, órgano facultado y legitimado para castigar severamente y perseguir con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

2.3. La Comisión Federal de Competencia.

Cada Estado cuenta con un variado número de actividades y dependencias de la Administración Pública Federal, México tiene como fundamento de esta estructura lo descrito en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ahora es cierto que en el primer capítulo de este trabajo de investigación se explicó de manera breve la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Competencia Económica, también lo es que en el estudio de este apartado me centrare a explicar las principales funciones y facultades que esta tiene en el combate a las prácticas monopólicas que dañan la economía de la nación.

Retomando la legislación que entrara en vigor el siete de julio de dos mil catorce, se aprecia en el artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, la ahora definición de nuestro organismo en comento, artículo que ad litteram dice lo siguiente:

“Artículo 10. La Comisión es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y ejercerá su presupuesto de forma autónoma, misma que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados”.

La Comisión Federal de Competencia Económica; ahora es definida como un Órgano Autónomo, los cuales aun cuando no pertenecen al Poder Ejecutivo Federal, tienen el carácter de públicos y forman parte de la Administración Pública Federal, así encontramos a la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), al Banco de México, al Instituto Federal Electoral (IFE), dependencia que también ha sufrido modificaciones a las legislaciones que lo originan, y que a la fecha de esta investigación ahora se denomina Instituto Nacional Electoral (INE), y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).

En consecuencia de lo anterior, es menester advertir lo trascendental de denominar a la Comisión como un Órgano Autónomo, toda vez que esto avala la imparcialidad en sus investigaciones, principio fundamental en nuestra carrera, así para no representar ser juez y parte, dada la importancia de la materia económica y así garantizar resoluciones apegadas a la legalidad.

La importancia de esta autonomía garantizará a los ciudadanos que en el supuesto de acudir a ejercer su acción de denuncia o queja relativa a observar

hechos presuntos que impidan la competencia económica o que afecten a la libre concurrencia tendrán la garantía de que el proceso que se inicie a efecto de investigar estará libre de cualquier tipo de directriz o línea por parte de alguna dependencia que se encuentre inmiscuida o relacionada supra o jerárquicamente.

Ahora, a lo que se refiere personalidad jurídica, la palabra personalidad cuenta con acepciones que van de lo filosófico a lo meramente coloquial basándonos en el Diccionario de la Lengua Española, este vocablo tiene, entre otras, las siguientes acepciones: "*Diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra*" y "*Conjunto de características o cualidades originales que destacan en algunas personas*"

En el Derecho, por personalidad entendemos; "*la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones*".⁴³

Y por personalidad jurídica debe entenderse; "*Todo ente al que la ley ha investido con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones*".⁴⁴

Retomemos que la ley de 1992, contaba con el objeto de: "Proteger el proceso de competencia y libre concurrencia mediante la prevención y eliminación de prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, para contribuir al bienestar de la sociedad", apegándose en todo momento a la visión de dicho órgano, la cual consiste en: "Ser una institución autónoma y eficiente, reconocida nacional e internacionalmente por su actuación necesaria e imparcial, desarrollada por un personal altamente capacitado."⁴⁵

⁴³ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, México 2008, p.405

⁴⁴ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I, Diccionario de Derecho Administrativo y Burocrático, Oxford University Press, México 2008, p.306.

⁴⁵ www.cfc.gob.mx página vista el día 24 de febrero de 2014 a las 19:54 horas.

Del análisis y comparación de los conceptos, se advierte que en el primero y actual el objeto es modificado, ahora se avoca a garantizar la libre competencia y competencia económica, primeramente, y posteriormente prevenir, investigar y combatir los monopolios, las practicas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en ambos conceptos se advierte la autonomía, sin embargo en el actual concepto se nos garantiza la prevención, investigación y combate a los monopolios.

2.3.1. Funciones.

Anteriormente, las funciones no estaban tan enfocadas y aquí surge una problemática relativa a la publicación de la nueva ley, la referente a que el Poder Legislativo ha omitido prevenir la adecuación de la reglamentación, por esta razón nos enfocaremos a los siete artículos transitorios, resumiendo lo que cada uno señala:

- El primero se refiere a que la nueva legislación entrará en vigor a los cuarenta y cinco días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- El segundo transitorio declara la abrogación de la Ley Federal de Competencia Económica del veinticuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, aclarando que todo procedimiento iniciado con dicha ley, se resolverá basándose lo dispuesto en ley de mil novecientos noventa y dos.
- Este tercero es importante pues aquí, se refiere a la creación de la figura del primer titular que actuará como Autoridad Investigadora, y los requisitos que este deberá cumplir.
- En el cuarto transitorio establece el término de treinta días para adecuar el estatuto orgánico y que dicho estatuto orgánico estará vigente a la publicación de esta nueva ley, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto a esta nueva ley.

- En este quinto transitorio, tenemos también el plazo de treinta días, a efecto de que dadas las reformas estructurales y las adecuaciones a la legislación penal vigente, esta legislación penal en esos treinta días, deberá ser analizada.
- Sexto transitorio, se fija un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de este decreto a efecto de que el Pleno publique las disposiciones regulatorias de la nueva Ley de Competencia Económica.
- En este séptimo transitorio surge la anualidad que se otorga para adecuar el marco jurídico, con la finalidad de armonizarlo con los principios en materia económica y libre competencia, derivados del artículo veintiocho de la Constitución, con la opción de que el Congreso de la Unión solicite opinión a la Comisión Federal de Competencia Económica.

De los descritos siete transitorios, nos avocaremos al cuarto que hace alusión al estatuto orgánico por lo que a la fecha de la presente investigación y lo señalado en estos transitorios, todo proceso iniciado antes de la publicación de esta nueva legislación será tramitado con la ley anterior, ahí es donde entra en evidencia que en este apartado se observara lo dispuesto en el Reglamento publicado el doce de Octubre de dos mil siete, bajo la Administración del Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

2.3.2. Facultades.

Entendemos como facultad el poder o derecho para hacer algo, así, los derechos para hacer algo relativos a la Comisión los encontramos en la nueva legislación específicamente en su artículo doce, denominados en treinta fracciones, en el artículo décimo tercero se regula lo relativo al pleno y sus atribuciones.

De la lectura de los numerales anteriores, se transcribe el artículo 12, fracciones I a VIII, con lo que podemos advertir que como parte de esas facultades

que tiene la Comisión Federal de Competencia Económica, para lograr la libre concurrencia y la libre competencia en un Estado de Derecho, las primordiales son las siguientes:

“Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

I. Garantizar la libre concurrencia y competencia económica; prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas, en los términos de esta Ley;

II. Ordenar medidas para eliminar barreras a la competencia y la libre concurrencia; determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales, así como ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos;

III. Practicar visitas de verificación en los términos de esta Ley, citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier Autoridad Pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta Ley;

IV. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con las Autoridades Públicas para el combate y prevención de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas, barreras a la libre concurrencia y la competencia económica y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados;

V. Formular denuncias y querellas ante el Ministerio Público respecto de las probables conductas delictivas en materia de libre competencia y competencia económica de que tengan conocimiento;

VI. Presentar solicitud de sobreseimiento respecto de probables conductas delictivas contra el consumo y la riqueza nacional previstas en el Código Penal Federal, cuando hubiere sido denunciante o querellante;

VII. Ejercer el presupuesto de forma autónoma;

VIII. Crear los órganos y unidades administrativas necesarias para su desempeño profesional, eficiente y eficaz, de acuerdo con su presupuesto autorizado;”

Por otro lado, de las fracciones antes descritas, se advierte que la comisión emite opiniones, resuelve solicitudes de opinión, emite disposiciones regulatorias, opina y recomienda al ejecutivo, coordina a las diversas autoridades públicas, además de imponer sanciones, es competente en erradicar prácticas monopólicas, determina y faculta a uno o varios agentes económicos, determina los mercados relevantes, abate barreras a la competencia y a la libre competencia, custodia los insumos esenciales, en su caso, desincorpora activos, derechos, partes sociales o acciones de agentes económicos.

2.4. Las prácticas monopólicas en México.

En México, las prácticas monopólicas tienen gran historial, desde nuestras haciendas, ignoro la razón por la cual nuestras legislaciones son recientes, recalando que en nuestra legislación se encuentran prohibidas esas prácticas, por

ello es que nuestro marco legal restringe su existencia, sin embargo, en materia de servicios públicos las prácticas monopólicas hacen su aparición, pues en este caso no se admiten sustitutos que puedan influir en el precio, tal es el caso de Petróleos Mexicanos, y en el sector privado encontramos las prácticas monopólicas en los servicios de telefonía, internet, televisión de paga y telefonía móvil.

Es factible encontrar que en la realización de sus funciones para la consecución de sus fines, el Estado realiza diversos tipos de actividades, las cuales se han agrupado, de acuerdo a sus características, en actividades de petroquímica, energía, y cualquier actividad del Estado se agrupa en cualquiera de estos grupos, recordemos que estas funciones se conocen como áreas estratégicas, así, no es posible afirmar que las practicas monopólicas van de la mano con la función administrativa del Estado, debido a que en el sistema jurídico mexicano no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva a través del banco central y en las áreas estratégicas.

Este tipo de prácticas pueden ser absolutas y relativas, todo depende de sus características y su ámbito de acción, por ello es que los siguientes apartados nos ocupan en su estudio.

2.4.1. Prácticas monopólicas absolutas.

Los antecedentes de este tipo de prácticas surgen en nuestro país vecino del norte, su derecho norteamericano contemplaba las prácticas denominadas *per se*, esta actividad tuvo como sustento jurídico el artículo primero de la Ley Sherman, que tenía de objetivo de prevenir la formación de acuerdos entre competidores para restringir el abasto, además de impedir el incremento de precios, la división de mercados o cualquier otra forma que excluya a los competidores.

Este texto fue a manera general, se logró perfeccionar basándose en las diversas interpretaciones judiciales derivadas de los múltiples litigios a lo largo de diversas décadas. Derivado de esos litigios surgieron dos corrientes, el definir conductas que serían siempre catalogadas como dañinas para el proceso de competencia, por esta razón serían denominadas *per se*, por consiguiente estarían prohibidas.

Por otro lado, la otra vertiente representa un análisis de las conductas, y basándonos en ese análisis determinar de manera argumentada si esas prácticas resultan favorables o desfavorables para el proceso de competencia.

Con base en la aplicación de estos dos conceptos y los múltiples litigios celebrados en los tribunales de los Estados Unidos de Norteamérica, surge una teoría que se conoce como; *ancillary restraint doctrine*, denominada *doctrina de la restricción accesoria*; en aquellos días los tribunales interpretaban de forma literal el artículo primero de la Ley Sherman, al cual todo convenio o combinación que limite el comercio le parecía ilegal, sin embargo se debe mencionar que derivado de un litigio entre *united states vs trans-missouri freight assosiation*, que consistía en un acuerdo entre compañías ferroviarias con la finalidad de fijar tarifas uniformes, pues existía una guerra de precios que lo único que estaba logrando era terminar con la industria, dicho acuerdo establecía ciertas tarifas que para estas compañías eran razonables y que en ningún momento afectaban el comercio, contrario a esto el Poder Judicial de Norteamérica declaró de ilegal el acuerdo, aclarando que un ministro sostuvo que la aplicación literal del artículo primero de la Ley Sherman sería injusta y limitaría la libertad de los ciudadanos para ejercer el comercio.

Derivado de este y otros ejemplos se acordó que en los Estados Unidos existen ciertas actividades o restricciones al comercio consideradas tan perjudiciales para el mercado que una vez detectadas por la autoridad, serán consideradas ilegales y consecuentemente sancionadas sin admitir justificación alguna.

En este caso, podemos afirmar que como influencia y antecedentes del estudio de prácticas monopólicas absolutas, es en los Estados Unidos de Norteamérica, puesto que el Congreso de la Unión pudo obtener una guía que permitiera brindar una orientación que facilite catalogar las conductas que en el territorio nacional se realizan y que basándose en los ejemplos de la Unión Americana se pueda advertir si estamos en presencia de una práctica monopólica absoluta.

Ahora bien, para efectos de definir a las prácticas monopólicas absolutas, es necesario retomar al maestro González Cossío, Francisco, quién menciona lo siguiente:

Las “[...] prácticas monopólicas absolutas se refieren a los acuerdos cooperativos anticompetitivos, o “prácticas colusivas” entre firmas que tienen una relación horizontal. Se habla de una relación horizontal cuando las partes involucradas se encuentran, con respecto a un mercado, en el mismo eslabón de la cadena productiva.”⁴⁶

La anterior Ley Federal de Competencia Económica “...clasificaba a las [...] prácticas monopólicas absolutas cuando son celebrados entre competidores. En otras palabras, las violaciones al artículo 9 siempre implican acuerdos horizontales en la medida en que para su existencia las partes de los mismos deben ser competidores: es decir, deben estar en el mismo eslabón de la cadena productiva o tener el deseo de competir en el mismo nicho de mercado.”⁴⁷

La nueva ley en su capítulo segundo denominado “De las Prácticas Monopólicas Absolutas”, específicamente el artículo cincuenta y tres, considera ilícito todo contrato, convenio, arreglo o combinación entre agentes económicos competidores entre sí, que tenga como finalidad; fijar, elevar, concertar o manipular

⁴⁶ GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, Op. Cit, pp. 67-68.

⁴⁷ *Ibíd*em, p. 70.

el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados; establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios; dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, e intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren en las conductas anteriores.

Como resultado de lo transcrito en párrafos anteriores, se deduce que las prácticas absolutas son aquellos convenios, acuerdos o cualquier forma de arreglo de manera horizontal, puesto que los agentes económicos se encuentran en el mismo escalafón de competencia, es decir, ambos cuentan con la infraestructura y los recursos necesarios para acaparar la oferta, con la finalidad de dividirse entre ellos el mercado de bienes o servicios en una porción geográfica determinada, así como establecer un promedio en cuanto al precio, lo que se ha considerado como un limitante en la oferta comercial para el consumidor.

2.4.2. Prácticas monopólicas relativas.

El origen de estas prácticas se encuentra en la actuación de los tribunales norteamericanos al emitir sus razones, atendiendo que las absolutas derivan de la *per se*, las prácticas relativas son originadas por el razonamiento del artículo primero de la Ley Sherman, que facilitaban la interpretación de los tribunales, al resolver juicios con base al inicio de la norma de la razón, un asunto que origino esta razón fue *standar oil vs united states*, en donde se concluye que las restricciones al comercio que no sean razonables serán ilegales.

Otro asunto de trascendente importancia fue el de *chicago board of trade* y *appalachian coal*, fueron los cimientos que dieron al poder judicial la amplia facultad discrecional para realizar un balance de los posibles efectos competitivos en el mercado, para que con base en esto, sea emitida una resolución, además derivado de estas actuaciones surge en los medios de defensa el concepto de las posibles eficiencias.

En nuestro país, el legislador tuvo a bien definir estas prácticas en los artículos 54, 55 y 56 de la Nueva Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de Mayo de 2014, en los cuales se advierte previa lectura que las prácticas monopólicas relativas son cualquier contrato, convenio, procedimientos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea desplazar indebidamente a otros agentes económicos del mercado; impidiéndoles sustancialmente su acceso, estableciendo ventajas exclusivas en favor de una o varias personas.

Aunado a lo anterior, la nueva Ley Federal de Competencia Económica, considera también como prácticas monopólicas relativas, aquellos acuerdos, convenios o cualquier otra combinación hecha entre agentes económicos, que su fin disponga a encuadrarse en las siguientes hipótesis:

- a) Fijar, imponer o establecer el comercio o distribución de bienes o servicios exclusivos en cierto espacio geográfico y periodo determinado.
- b) Imponer el precio y demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba sujetarse al prestar, comercializar o distribuir bienes o servicios.
- c) Condicionar las ventas violando las bases de reciprocidad.
- d) Excluir a un tercero impidiendo usar o adquirir sus bienes y servicios, así como evitar vender, comercializar o proporcionar sus bienes o servicios a dicho tercero.

- e) Rehusar vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles.

- f) Invitar a agentes económicos a ejercer presión contra algún tercero, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta u obligarlo a actuar en un cierto sentido

- g) Vender por debajo de su costo medio variable o de su costo medio total, que hagan presumir que a un agente económico recuperará sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios.

- h) Otorgar descuentos, incentivos o cualquier beneficio a productores o proveedores con el propósito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar sus bienes o servicios a un tercero.

- i) Usar las ganancias de un agente económico para finiquitar las pérdidas que se generaron.

- j) Establecer distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones de igualdad competitiva.

- k) Incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo de un agente económico.

- l) Restringir el acceso respecto de un insumo esencial a un agente económico.

- m) Estrechar márgenes entre el precio de acceso a un insumo esencial y el precio del bien o servicio ofrecido al consumidor final.

Así, a diferencia de las practicas absolutas, las “[...] prácticas monopólicas relativas son verticales. Es decir, se presentan entre agentes económicos situados en diferentes eslabones de la cadena productiva. Esto las diferencia en forma tajante de las prácticas monopólicas absolutas, que se presentan entre agentes económicos competidores (es decir, que son horizontales: se encuentran por lo menos en un mercado, en la misma faceta del proceso productivo, y que versan sobre el mismo territorio).”⁴⁸

Por consecuencia, apoyándose en esta distinción, la industria de la lucha libre en nuestro país, se encuentra en el supuesto de una práctica monopólica absoluta, en virtud de que con base en lo dispuesto en la doctrina, así también en la legislación, únicamente existen en la república mexicana dos empresas acaparadoras del mercado de la lucha libre profesional, las cuales están situadas al mismo nivel competitivo, es decir, ambas están en la misma jerarquía o escalafón, cuentan con infraestructura, recursos materiales y humanos, y entre ellas se perciben acuerdos horizontales que vulneran la competencia económica, basándose en la división territorial para prestar sus servicios, fijación de los precios en taquilla y repartición de los luchadores profesionales, impidiendo la libre competencia de promotores y nuevas empresas luchísticas que ofrecerían mejores costos, mejores espectáculos y serían una nueva opción laboral para la enorme cifra de atletas (luchadores) que han sido restringidos laboralmente de las dos empresas que tienen el control de este mercado.

⁴⁸ Ibídem, p.72-73.

CAPÍTULO 3. EL ESPECTACULO DE LUCHA EN LIBRE EN MÉXICO.

3.1. Breve historia del nacimiento del espectáculo de lucha libre en México.

El inicio de esta disciplina y variante del ejercicio cuerpo a cuerpo se remonta a las técnicas y prácticas grecorromanas. Los tipos o clasificaciones de lucha eran de pie, horizontal y en rotación. En la primera “los luchadores se presentaban desnudos en la pelea y el propósito era llevar al suelo al adversario. El que lograba llevar al piso a su contrincante tres ocasiones resultaba vencedor”.⁴⁹

El combate en la lucha horizontal se presentaba una especie de combate a revuelcos en los cuales la estrategia era aplicar castigos inmovilizando al adversario por sus extremidades, asimismo se aplicaban algunas estrategias para dejarlo sin oportunidad de respiración y, de este modo, obtener una rendición más fructífera y pronta.

Por último, la lucha de rotación no permitía el aprisionamiento de las piernas del rival, por el contrario, no negaba la posibilidad de rendirlo con las técnicas de los dos tipos anteriores.

La lucha, con toda esa disciplina que implicaba, convirtió en admirables a aquellos hombres que la practicaban. Por su parte, los que se ejercitaban con ella la consideraban como parte de culto a su cuerpo y mente.

La lucha despertaba gran entusiasmo en la antigua Grecia. Los gladiadores debían demostrar preparación y pasar un examen para participar en los encuentros. Luchaban desnudos y untados de aceite para mostrar la belleza y perfección de sus cuerpos.

⁴⁹ VAZQUEZ ARCE ISRAEL ANTONIO, Centro de capacitación de lucha grecorromana y lucha libre profesional. Escuela Nacional de Lucha Libre, tesis para obtener el grado de Arquitecto. Facultad de Arquitectura.UNAM, pág. 13.

En Estados Unidos, fue en la década de 1920 que la Lucha Libre comenzó a tomar relevancia dentro de las funciones deportivas que se programaban y la televisión centró su atención en ella como un nuevo fenómeno para transmitir.

Hasta entonces la lucha había disfrutado de una especie de etapa de oro, figuras inmortales del tipo grecorromano y libre propiamente dichos como Frank Gotch, de Estados Unidos, y el ruso George Hackenschmidt, fueron grandes rivales en 1908 y 1911, en Chicago. Por aquella época surgió el Gran Gamma, un luchador indio de estilo ortodoxo, que derrotó al campeón del mundo, quizás el más famoso luchador de su época Stanislaus Zsbysko. Stanislaus aún vencido fue de los primeros que luchó al estilo comercial y espectacular de nuestra época.⁵⁰

Algo similar sucedía en la cultura de los mexicas. Las luchas se daban con un significado mayor, pues no sólo era medir fuerza con el contrincante, sino daban un peso ceremonial-religioso, por ello se usaban máscaras o pinturas en el cuerpo para la representación de los dioses o fuerzas divinas en las que creían.

A la llegada de los conquistadores, la presencia de combates sangrientos como las luchas, horrorizaba a los españoles, por ende prohibieron y sometieron la práctica de las mismas. De lucha se supo hasta mucho tiempo después, pero fue con las características griegas:

Durante la intervención francesa, Maximiliano y Carlota ofrecen como regalo de bodas al General Basain un encuentro de lucha grecorromana que se desarrolló en 1863 en el edificio que actualmente es el Museo de San Carlos. Con este evento, el combate cuerpo a cuerpo regresa a México, ya no con su perfil político-religioso, reprimido y extinguido en la época de la colonia, sino incorporando el elemento de la recreación.

⁵⁰ Fernando Gómez Arias, citado por Israel Antonio Vásquez Arce, op. cit., pág. 15.

...La transformación de la gladiatura de evento ritual a encuentro deportivo adoptó elementos que surgieron no sólo en su acontecer en México, integró al espectáculo símbolos de otros países, como el principio de la no resistencia y del cuidado del otro, que se constituyeron en uno de los pilares básicos de este deporte...⁵¹

La lucha libre mundial presenta entonces situaciones específicas que juegan el rol de reglas dentro del ambiente luchístico. Dichas reglas tienen que existir porque, ante todo, los gladiadores son seres humanos que trabajan como luchadores; es por esta razón que existen acuerdos que para muchos representan una teatralidad, pero esto no es así.

La lucha libre es un deporte que con el paso del tiempo fue adquiriendo modalidades con la finalidad de hacer el encuentro más llamativo y que resultara del interés del público, siempre tomando medidas suficientes para el cuidado de los humanos quienes encarnan a los personajes. (Esto) Implica no utilizar la fuerza bruta que podría conducir a una fractura o lastimada sin sentido, porque no se debe olvidar que el riesgo existe, pero la finalidad no es provocar un daño ex profeso.⁵²

Esa es la verdadera diferencia entre la lucha libre y las otras, principalmente de la intercolegial, en la que el principio básico era causar un daño al contrincante, mismo que no le permitiera ya seguir en el combate.

En la lucha libre, todos y cada uno de los gladiadores aprenden a trabajar, aprenden a tener conciencia de la existencia del otro, quien aunque resulte su enemigo en el ring, es un ser humano. Aprenden el principio de la coexistencia.

Se aprende y se tiene la noción de lo que le puede hacer el oponente: si se avientan sobre ellos, los mismos luchadores se impulsan también; si los azotan, se

⁵¹ CRUZ GÓMEZ, Guadalupe, Op. Cit, pág. 8.

⁵² *Ibíd.* pág. 9.

dejan azotar; esperan su momento para contraatacar [...] La no resistencia y cuidado del otro, se convirtieron en el germen del espectáculo.⁵³

La lucha libre tuvo su aparición en Estados Unidos, lo mismo ocurrió en países como Brasil, Argentina, España, Italia, Rusia y otras tantas regiones del mundo en donde se ha promovido tanto este deporte que ahora ya es imposible dejar de mencionarlos como referencia, tal es el caso de la lucha japonesa, a la cual, muchos de los gladiadores mexicanos pretenden arribar, y es precisamente en este país, donde el deporte espectáculo tuvo un giro radical en cuanto al principio de la no resistencia de que se habla líneas arriba. Lo fundamental en ese principio recae en aplicar la inteligencia más que la fuerza.

Este deporte espectáculo no sólo evolucionó al hacer que los contrincantes entendieran y respetaran la existencia del otro, sino que también sus uniformes o “equipos”, como ahora se les llama, fueron cambiando, transformándose en una segunda piel, cambiando así el calzoncillo y las botas por mallas completas, capas, máscaras, pinturas en el rostro y en algunas partes del cuerpo.

Otro elemento que fue cambiando, fue el nombre que reciben los gladiadores. Al principio era común llamarlos por su nombre de pila o por el apodo que se ganaban en el gimnasio, ahora los hay de todo tipo y sobre el nombre recae la importancia del personaje:

A través del nombre se determina las características psicológicas, incluso físicas que dan forma al personaje elegido. El nombre es concepto y espejo de las aspiraciones, preocupaciones y concepciones de vida que son condicionadas por los diferentes valores que influyen e interactúan en el acontecer cotidiano, ya sean intelectuales, morales o religiosos.⁵⁴

⁵³ Ídem.

⁵⁴ Ídem.

El espectro para elegir el nombre pasa por los animales, la astronomía, antropología, signos zodiacales, la magia, la naturaleza, la propia maldad y bondad, títulos nobiliarios; sin embargo, no todos gustan al público y esto puede deberse a las características del luchador que no encajan con el personaje o porque al gladiador le falta lo que se llama carisma.

La construcción de los personajes también cambió la estructura inicial: observar las características del gladiador y después asignarle un nombre, sino que en otros casos, los promotores e incluso escritores para televisión o cine idearon personajes y después buscaron a quien pudiera darle vida.

Conforme el nombre del personaje lo requiere, el vestuario debe hacerse más vistoso, más colorido e incluso implementar elementos que permitan la caracterización voluntaria. Entre dichos elementos se encuentran las máscaras.

La máscara es inherente a la cultura de nuestro país. En algunas danzas indígenas se utiliza desde épocas remotas como parte de la vestimenta de diversos rituales en los que simbolizan seres queridos o temidos: representaciones del bien y del mal.

Su carácter simbólico la convierte en un instrumento de transformación, al usarla se porta un rostro diferente o postizo y se genera la posibilidad de adquirir una nueva personalidad, de convertirse en otro ser. No es engaño, sino aliento a la imaginación, pues la máscara no oculta, sino proyecta y crea un nuevo ser.⁵⁵

El primer gladiador en utilizar una “tapa”, como también se le llama a la máscara, adoptó un hombre muy obvio: El enmascarado; sin embargo, al no sentirse cómodo con un aditamento como ese, se despojó de la máscara por voluntad propia

⁵⁵ CRUZ GÓMEZ, Guadalupe, en “El montaje de la obra”. Somos. Especial de colección: Todo sobre la LUCHA LIBRE. Máscaras vemos, cabelleras no sabemos. Ed. Televisa. 15 de marzo de 2000, Año 10, Especial 3, pág. 17-18.

dando a conocer su nombre: Luis Núñez. Sin embargo, varios compañeros y empresarios visualizaron el potencial de una máscara:

A pesar de este acontecimiento, la Empresa Mexicana de Lucha Libre estaba convencida de que la máscara representaría el símbolo más grande que definiría al pancrancio mexicano. Por ello decide enmascarar al irlandés “Ciclón” Mackey, gladiador que se había presentado en el cartel inaugural de la Arena México y lo convierte en la Maravilla Enmascarada.⁵⁶

De ahí en adelante, varios fueron los intentos para que la gente aceptara a los enmascarados y que ellos mismos pudieran desarrollarse como un personaje, entonces, en 1936 surge el Enmascarado de Chicago, en 1938 Murciélagos enmascarado; después de ahí, aparecen muchos enmascarados, pero los más famosos que la gente recuerda, aún sin ser aficionada a la lucha libre, son El Santo, Blue Demon, Huracán Ramírez, Mil Máscaras, Tinieblas y ahora Atlantis, Doctor Wagner Jr., Místico, entre otros.

El resto del equipo (mallas, botas, calzones, botargas, inclusive el peinado) se elige teniendo en consideración la máscara. Los colores deben combinar, incluso las mallas o botas poseen algunos detalles de la máscara o se borda o cose el nombre del gladiador en una parte visible. Esto favorece a que la gente los identifique.

El valor de la máscara o del equipo recae en el desenvolvimiento del gladiador que lo posee, porque entre más carisma y buen gladiar, la gente lo valora y es así como los promotores se interesan en tenerlo entre sus filas de talento. Ese valor “agregado” permite también generar luchas de apuestas. Modalidad que también forma parte de la evolución de la lucha libre.

⁵⁶ Ibíd. pág. 27-28.

Las luchas de apuestas actuales son: máscara contra máscara, máscara contra cabellera, cabellera contra cabellera, lucha por campeonato, lucha por trofeo, lucha de carrera contra carrera, lucha de nombre contra nombre, lucha por cierta cantidad de dinero; incluso en la empresa Triple A se han apostado hasta automóviles.

Las modalidades para la lucha dependen de los gladiadores que participen y de las circunstancias del combate. Considerando el primer caso, estas pueden ser: mano a mano, lucha de parejas, de tercias, relevos atómicos (cuatro contra cuatro), relevos mixtos (un hombre acompañado de una mujer), relevos increíbles (hombre, mujer y un mini luchador), luchas campales, lucha callejera (por lo general de tercias o uno contra uno), torneos cibernéticos (en los que se hacen equipos de luchadores). Cualquiera de dichas modalidades fueron creadas para generar espectáculo en la lucha libre y atraer al público.

Considerando la segunda circunstancia del combate, la lucha puede ser: a oscuras (sólo poniendo luz fría en los sensores y encordado para que los gladiadores puedan tener algo de visibilidad), lucha callejera, lucha extrema (en la que se permite el uso de cualquier objeto para lacerar al contrincante), lucha en jaula (se cerca el cuadrilátero y participa cierto número de gladiadores que intentan salir para salvar su cabellera, máscara, campeonato o presea que estén exponiendo); el domo de la muerte (que es similar a la jaula, sólo que en forma de domo); Bull Terrier Match (lucha en cadenas sin escape, en la que el gladiador debe tocar todas las esquinas del ring para poder ganar). En Estados Unidos y Japón hay otras modalidades como las que funcionan con base en puntaje por lucha ganada, perdida o empatada, hay lucha estilo King Mountain, etcétera., todo depende del promotor y empresa.

Desde sus orígenes, antes de que Salvador Luterth, conocido como “el padre de la lucha libre mexicana”, quien inaugurara en 1933 su primera cartelera luchística

en forma, se vislumbraron los dos rivales que hasta la fecha siguen combatiendo: el bueno ante el malo, el técnico contra el rudo, el científico contra el sucio.

La historia que presenta el Consejo Mundial de Lucha Libre remite a que en 1910 llegó la compañía del campeón italiano Giovanni Relesesevitch al Teatro Principal; ese mismo año llegó al teatro Colón el popular Antonio Fournier trayendo entre sus estrellas al famoso Conde Koma y a Nabutaka. De esta manera logró el nacimiento de un negocio próspero ante la expectativa de la gente cuando ambos gladiadores se enfrentaban en un combate, establecido ya con reglas.⁵⁷

Once años después, en 1941, Constand le Mrin pisó tierra mexicana con un nuevo elemento, llamado León Navarro, ex campeón medio en el continente europeo.

Este mismo empresario probó la fortuna de presentar japoneses dentro del elenco, el primero en participar con él fue Kamamula.

En 1921 surgieron nuevas compañías que contrataban a luchadores para que se presentaran en los teatros de moda, como el Principal, con programas en los que participaban campeones mundiales, todos ellos de otros países, porque en México este deporte no había alcanzado la madurez suficiente y aún no tenía espacios propios.⁵⁸

En la mira de la falta de espacios para la presentación y desarrollo de este deporte, Vicente Villar fundó en 1924 la Arena Tívoli, primer recinto dedicado exclusivamente a este deporte.

⁵⁷ Véase la página Web www.cml.com/historia/h2

⁵⁸ CRUZ GÓMEZ, Guadalupe, "Inicios de la lucha", pág. 11.

Pasaron tres años más para que alguien se animara a fundar una segunda arena de lucha libre y ésta fue la Degollado. Su dueño, James Fitten inicia más tarde un proyecto similar (en 1930): la construcción de la Arena Nacional. Tiempo después las dos se convirtieron en cines: el Apolo y el Palacio Chino, respectivamente.

El siguiente evento de relevancia en pro de la lucha libre se registró también en 1930, pero corrió a cargo del exboxeador George Gdfrey, quien se presentó acompañando al sargento Russell. Tres años después, Salvador Lutteroth dio en la médula del negocio y se convirtió en empresario (a quienes ahora se les conoce como promotores) presentando un espectáculo sorprendente en lo que fue su primer recinto luchístico.

En aquél entonces (1933) figuras como el Chino Achiu , Bobby Sampson, Cyclone Mackey y Yaqui Joe brindaron luchas a ras de lona -como se acostumbraba- y dieron muestra de su llaveo y contrallaveo -estilo que hoy en día forma la dicotomía con la lucha aérea-, sin importar el bando -rudo o técnico- al que pertenecieran. Sin embargo, ya desde aquellos primeros años se apreciaban golpes prohibidos, piquetes de ojo, mordidas, etcétera...⁵⁹

Anterior a esto se dio la inauguración de otros recintos, como la Arena Modelo (también en 1930). Dichos lugares, algunos improvisados, otros sin la visión plena de los requisitos implícitos de un recinto para este tipo de deportes, combinaban la presentación de combates de box y funciones de lucha libre.

Algunas arenas eran constantes con la presentación de este tipo de eventos, otras, por lo poco redituable que en ocasiones resultaba, decidían cerrar las puertas a esta posibilidad de negocio que para algunos se veía como algo poco fructífero y que dejaría de tener seguidores en poco tiempo.

⁵⁹ CRUZ, Sara, De regreso a la lucha libre, para el Boletín Imágenes del Instituto de Investigaciones Estéticas de la UNAM disponible en la página electrónica www.esteticas.unam.mx/posiciones/cruz_9

En 1943 Salvador Luterth, siguiendo la visión del negocio próspero, inauguró la Arena Coliseo, en la cual el empresario comienza a prescindir de los luchadores extranjeros y utilizó a los propios elementos que aparecían en tierra mexicana, aprendiendo, obviamente, de sus antecesores.

En esta época surge la visión que logra conjugar el negocio con la constancia que se requería para que la lucha libre lograra su verdadero arraigo. El hecho implicó volver la vista a los luchadores mexicanos, hacer programas no sólo con extranjeros, convocar y organizar los primeros campeonatos nacionales para seguir con los mundiales, disputados por los atletas que se forjaban en nuestro territorio.⁶⁰

Para ese entonces, la lucha libre ya tenía un lugar especial dentro del gusto del público. Quienes en un inicio se abarrotaban como curiosos por el morbo de saber que había peleas de dos hombres en un cuadrilátero, cambiaron su percepción y la lucha libre se aceptó entre la población como un deporte tradicional.

La lucha libre se había convertido, entonces, en una atracción que generaba fuertes ingresos, tanto así que se construyeron otros lotes, tal es el caso de la Arena Coliseo que desde 1943 recibe espectadores y luchadores. No fue la misma suerte para la Arena Revolución (fundada en la década del año de 1960) o conocida como Arena Pista Revolución (porque anteriormente había sido una pista de patinaje sobre hielo), mismo recinto que pasó a convertirse en una gasolinería desde 1997.

En esos años (década de 1940), la posición del luchador ya era distinta y no se conformaban con ser un simple personaje, sino que la fama y el dinero que también para ellos llegaba les permitía tener acceso a otro estilo de vida, por ende, el mito de que el luchador siempre se convierte en millonario se creó para nunca irse ante los ojos del público, lo cual resulta falso en más de un cincuenta por ciento de los casos.

⁶⁰ Ídem.

Con tanta aceptación, la magia y misticismo que se generó ante estos personajes considerados, en ese entonces, como héroes, la televisión abrió sus puertas y el cine de luchadores comenzó a presentar a estos hombres como solo personajes, esos superhéroes de los que la nación estaba carente.

El cine permitió que la esencia del pancracio mexicano se consolidara al enfrentarse los luchadores que asumían el papel de técnicos y buenos de la película ante los rudos o seres malévolos o de otros mundos...⁶¹

Personajes como El Santo, Blue Demon, Wolf Rubinskis, Enrique Llanes, El Médico Asesino, Gori Guerrero y Rito Romero eran los famosos de la época, los que todo el mundo quería agarrar, tocar, ver aunque fuera un minuto.

3.2. El Consejo Mundial de Lucha Libre.

En párrafos anteriores se relató la evolución de un deporte, este deporte con diversas acepciones; lucha libre, el pancracio, llaveo y contra llaveo, el bien contra el mal, los costalazos, etc., se impregno en la sociedad mexicana y de ser la práctica de un deporte en los barrios populares de la ciudad de México e incluso en provincia, se convirtió en una industria que como tal, se ha consolidado en el negocio de la televisión, revistas, cinematografía, marcas de ropa, juguetes, videojuegos, pagos por evento, derechos de transmisión por las televisoras en nuestro país, funciones estelares, giras internacionales, registros de propiedad de personajes, llámese luchadores en cuanto a nombre, máscaras y uso de todo lo inherente a esa figura.

Lo anterior ha dejado una inmensa derrama económica la cual ha sido dividida únicamente en dos empresas, la primera de ellas y motivo de este apartado es

⁶¹ Ibídem, p. 14.

conocida como el Consejo Mundial de Lucha Libre (CMLL), anteriormente conocido bajo la razón social de Empresa Mundial de Lucha Libre (EMLL).

La naturaleza jurídica de cualquier empresa se debe de estudiar bajo el tenor de las siguientes leyes que a continuación se transcriben:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

“Artículo 25.- Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”

“Artículo 28.- Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.”

LEY DE NACIONALIDAD

“**Artículo 8o.-** Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.”

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

“**Artículo 250.-** Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República.”

“**Artículo 251.-** Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro.

...”

LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA

“**Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II.- Inversión extranjera:

a) La participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de sociedades mexicanas;

b) La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero; y

c) La participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por esta Ley.

(...)

“Artículo 32.- Deberán inscribirse en el Registro:

I.- Las sociedades mexicanas en las que participen, incluso a través de fideicomiso:

a) La inversión extranjera;

b) Los mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional, o

c) La inversión neutra;

II.- Quienes realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, siempre que se trate de:

a) Personas físicas o morales extranjeras, o

b) Mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional, y

III.- Los fideicomisos de acciones o partes sociales, de bienes inmuebles o de inversión neutra, por virtud de los cuales se deriven derechos en favor de la inversión extranjera o de mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional.

La obligación de inscripción correrá a cargo de las personas físicas o morales a que se refieren las fracciones I y II y, en el caso de la fracción III, la obligación corresponderá a las instituciones fiduciarias.

La inscripción deberá realizarse dentro de los 40 días hábiles contados a partir de la fecha de constitución de la sociedad o de participación de la inversión extranjera; de formalización o protocolización de los documentos relativos de la sociedad extranjera; o de constitución del fideicomiso respectivo u otorgamiento de derechos de fideicomisario en favor de la inversión extranjera.”

Ahora bien, de la interpretación de los numerales antes citados se advierte que las sociedades mercantiles legalmente constituidas son personas morales, las cuales se regirán en específico por la Ley General de Sociedades Mercantiles para su creación, así como por su acta constitutiva y sus estatutos para su operación, pudiendo ser de nacionalidad mexicana sí estas fueron constituidas conforme al sistema jurídico mexicano y tengan su domicilio legal en territorio mexicano, de lo contrario, estas serán extranjeras.

Por otro lado, si en una sociedad mercantil de nacionalidad mexicana cuenta con inversión extranjera por la participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de la sociedad; esta tendrá que inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras a efecto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de límites máximos de participación de la inversión extranjera, así como obtener información sobre el comportamiento de la inversión extranjera directa en México, la cual es aquella inversión que tiene como propósito crear un interés duradero y con fines económicos o empresariales a largo plazo por parte de un inversionista extranjero en el país receptor.

En este sentido, la literatura y el conocimiento empírico han identificado a la Inversión Extranjera Directa como un importante motor para el desarrollo productivo y

competitivo de un país, ya que tiene el potencial de generar empleo, incrementar el ahorro y la captación de divisas, estimular la competencia, incentivar la transferencia de nuevas tecnologías e impulsar las exportaciones.

La inversión extranjera en el rubro de la lucha libre deriva de los convenios de la televisora más importante de Latinoamérica, “Televisa”, empresa que ostenta los derechos de transmisión a nivel mundial de las funciones de la lucha libre, aunado a que últimamente el Consejo Mundial ha firmado contratos de transmisión con otras empresas que también tienen injerencia en otros países de Latinoamérica con base en las transmisiones satelitales, estas empresas son “Fox Sports” y la incipiente “Cadena Tres”.

Si bien es cierto que una empresa con inversión extranjera es generadora de empleo, puesto que en su funcionamiento se originan relaciones obreras- patronales, en las cuales los trabajadores se encuentran cobijados bajo el amparo constitucional del artículo 123, apartado A, así como de la protección de sus leyes secundarias, brindándole al trabajador seguridad social y seguridad jurídica laboral, que limitan a los patrones a realizar despidos injustificados, además de permitir la libre competencia y concurrencia entre las personas morales que intentan participar y disputar económicamente en un mercado determinado; también lo es que en tratándose de la práctica de la lucha libre en México, el luchador profesional no cuenta con una garantía que le permita llevar a cabo su profesión de manera adecuada, ya que al inicio se tiene que invertir ciertos recursos económicos para el trabajo de su físico, alimentación, constantes exámenes médicos y entrenamiento para obtener la licencia de luchador, y una vez erogados estos gastos se tiene que buscar la distinción en el rubro, es decir, la elaboración de una máscara y la indumentaria que coadyuve a fijar la atención de los espectadores, esto va de la mano con la complexión física de cada gladiador y sus habilidades mostradas en el cuadrilátero, por todo lo anterior estamos hablando que a manera de inversión inicial el luchador deberá desembolsar gran cantidad de dinero; aunado a que también en este medio existen intermediarios que ofrecen programar al atleta en ciertas

funciones de lucha libre, obviamente a cambio de una dádiva, corriendo el riesgo como toda actividad ilícita de ser defraudado, estando expuesto a que ese pseudo promotor no tenga la mínima experiencia, ni contactos en el medio y solo se aproveche de la novatez de quién pretende ingresar a la industria del pancracio mexicano.

Resultó necesario haber dado la naturaleza jurídica de las personas morales en el sistema jurídico mexicano, ya que en materia de competencia económica, esta juega un rol importante para cumplir lo impuesto por el artículo 28 de nuestra Carta Magna, pues la nueva Ley Federal de Competencia Económica en su artículo 3, fracción I, la denomina como Agente económico, por lo tanto en cumplimiento de sus funciones la Comisión Federal de Competencia Económica deberá verificar, supervisar y sancionar, cuando sea procedente, a estas personas morales, en aras de permitir un sano ambiente de competencia en el país, y de esta manera exista un verdadero desarrollo y equilibrio económico que permita a las pequeñas y medianas empresas a participar en mercados tan acaparados bajo la tutela garantista de nuestro Pacto Federal, en específico, la garantía individual de libre concurrencia y libre competencia económica que ampara a los gobernados.

Habiendo hecho las anotaciones anteriores, a continuación se señala de manera breve los antecedentes, por los cuales se decidió adoptar este tema como ejemplo de una práctica monopólica que afecta la libre concurrencia y la libre competencia en la industria de la lucha libre profesional en México, lo que nos permitirá primeramente entender sus orígenes, para así posteriormente poder llegar a las conclusiones que se encuentran en el capítulo siguiente de esta investigación.

El Consejo Mundial de Lucha Libre tiene mucho que ver con el establecimiento de la lucha libre como negocio en México, debido a todos sus años de historia, donde por sus filas encontramos muchas de las estrellas de este deporte, y por consiguiente ha obtenido innumerables ganancias por ser pionero y la única opción laboral durante años para los luchadores.

Por lo tanto, al ser la empresa pionera de la industria de la lucha libre en México, debido a que se constituyó desde 1933, formalmente como persona moral bajo la denominación social de “La Empresa Mexicana de Lucha Libre”; no obstante en 1991 crea una “alianza” de promotores que permitiría mayor libertad para los gladiadores y no luchar exclusivamente en la Arena México, Coliseo o Puebla, recintos pertenecientes a la familia Lutherott.

Actualmente, esta empresa posee el derecho de nombres de personajes que ella ha creado, tal es el caso de Místico, Doctor X, la Sombra, entre otros. Asimismo el nombre de agrupaciones como Los Guerreros de la Atlántida, Los Perros del Mal, Los Ángeles de Garza, etcétera.

Para aumentar su capacidad como empresa y hacer negocio en otras áreas y no sólo en el deporte, ha logrado convenios importantes con empresas de ropa para vender las playeras oficiales de los gladiadores, muñecos (convenio con Warner Brothers), edredones, mochilas, entre otros.

La presidencia de dicha empresa está en manos de Francisco Alonso. El fundador fue Salvador Lutherott González, después prosiguió su hijo Salvador Lutherott Camú.

Siendo el Consejo Mundial de Lucha Libre a la fecha un referente de la industria de la Lucha Libre Profesional en México.

3.3. La AAA.

La fundación de lo que ahora conocemos como AAA, fue producto de la visión empresarial de un aficionado de la lucha libre, el C. Antonio Peña Herrera, quien también tuvo experiencia como luchador profesional, cuando aún formaba parte del equipo de la Empresa Mexicana de Lucha Libre, antes de ser el Consejo Mundial de Lucha Libre. Él era el responsable del talento y relaciones públicas de dicha empresa, pero no se conformó con ello.

Visualizó una nueva empresa con muchos elementos de lo que era la World Championship Wrestling (WCW) en Estados Unidos (muchos de los gladiadores y trabajadores forman parte de la World Wrestling Entertainment, Inc. (WWE), claro, después de que WCW desapareció), empresa norteamericana con influencia a nivel mundial en esta industria.

El proyecto de Antonio Peña contemplaba llevar a su empresa a varios elementos que pudieran resultar llamativos para su programación. El punto relevante y que convenció a muchos de las estrellas que se encontraban en ese entonces en la Empresa Mexicana de Lucha Libre fue que él les prometió trabajo continuo, además de que contempló también a gente que estaba de preliminarista en la otra empresa. En AAA les construyeron personajes nuevos y funcionó.

En 1992, el antiguo diseñador en jefe de la Empresa Mexicana de Lucha Libre, junto con Televisa fundó la empresa competidora AAA (Asesoría, Asistencia y Administración de Espectáculos, S.A.). Con él, abandonaron también la EMLL algunos de sus luchadores más exitosos. El establecimiento de la AAA buscaba —en vista del enorme éxito de los espectáculos de wrestling en Estados Unidos— una mejor comercialización, y al mismo tiempo una revelación social de la lucha libre.⁶²

⁶² MÖBIUS, Janina, Y detrás de la máscara el pueblo. Lucha Libre- un espectáculo popular mexicano entre la tradición y la modernidad. México. UNAM-IIE, 2007. Pág. 82.

Antonio Peña, revolucionó en México la manera de percibir la lucha libre en cuanto a las modalidades que presentaban. Sin juzgar esto como malo o bueno, el licenciado Peña consolidó a sus estrellas bajo un sistema práctico de rotación; es decir, las agrupaciones que presentaba eran rotadas constantemente a diferencia de su competidora.

Todo mundo predecía un fracaso total con la empresa, pero a la gente comenzó a gustarle el concepto de las story line (un dialogo preparado por los dirigentes de la empresa y aprendido por los gladiadores en el que manifiestan opiniones contra sus rivales o los amenazan públicamente para hacer más interesante el encuentro en el ring) previas a los encuentros (como copia de WWE) y empezaron a hacerse fans de la empresa.

La AAA significó la oportunidad para las mujeres que deseaban luchar y que no tenían la oportunidad de resaltar en el CMLL. Asimismo sucedió con los mini luchadores.

En cuanto a las modalidades que presentó, aparecieron las luchas en domo, en lugar de jaula, el Bull Terrier Match (encadenados), lucha a oscuras, relevos increíbles (un luchador de estatura promedio, una mujer y un mini luchador), campeonato de mujeres llamado reina de reinas (disputado una vez al año), del mismo modo el rey de reyes, el mega campeonato, además de las categorías comunes que se conocen. Cabe mencionar que lo primero que llamó la atención fue que las luchas se presentaron a una sola caída y en hexadriángulo, es decir, un espacio de seis esquinas en lugar de cuatro, como el cuadrilátero.

Otra de las características de AAA es que no tiene un recinto fijo para presentar sus funciones. Es una empresa de caravana rodante, lo cual le facilita crear la expectación en el público, mismo que espera la oportunidad de que la empresa visite su ciudad.

Obviamente, las “filiales” o “franquicias” existen, pero el cartel importante es cuando lo presenta oficialmente la empresa.

A la muerte de Antonio Peña el 5 de octubre de 2006, asume la presidencia momentánea Dorian Roldán, sobrino de Antonio Peña, para posteriormente quedar en manos de Joaquín Roldan.

En conclusión, esta investigación, da como resultado que en nuestro país la lucha libre realmente es una industria, que está afectando las siguientes vertientes:

- ✓ En primer término el artículo 28 de la Constitución proporciona y describe prácticas relativas a garantizar la libre competencia y concurrencia, en la industria de la lucha libre, a la fecha no encontramos más que dos opciones que explotan este espectáculo.
- ✓ No obstante la prevención descrita en el artículo 28 del Pacto Federal, en esta industria de la lucha no se han implementado campañas que inhiban las prácticas monopólicas, relativas al costo de boletos, horarios o requisitos de ingreso a este espectáculo.
- ✓ Al ser el Consejo Mundial de Lucha Libre una de las dos empresas que representan opción laboral, realizan actos que la gente comúnmente conocen como boletinar al trabajador, la figura de boletinar se refiere a que una persona, en este caso (luchadores), los trabajadores al dejar una empresa, esta realiza recomendaciones desfavorables hacia su persona, en ocasiones la otra opción “AAA”, dada la buena taquilla decide contratarlos, sin embargo, meses después las dos empresas lo boletinan, dejándolo en estado de indefensión para conseguir otra fuente de empleo.

Así las cosas, este es el parámetro de las dos opciones que cuenta la industria luchística en México, y que por décadas representan una formula industrial de entretenimiento y que a nuestro parecer, robustecido con lo aquí investigado el

hecho de que por décadas lideren esta industria, han representado un atraso en la economía de las múltiples familias que viven de la lucha libre, debido a que en el supuesto de emprenderse en este rubro, invariablemente tendrán que utilizar únicamente las dos empresas señaladas en los párrafos anteriores.

CAPÍTULO 4. “ANÁLISIS JURÍDICO DE LA COMPETENCIA ECONÓMICA EN LA CONCENTRACIÓN DEL ESPECTÁCULO DE LUCHA LIBRE EN MÉXICO COMO UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA.”

4.1. La concentración del espectáculo de lucha libre en México como práctica monopólica.

En México las prácticas monopólicas se encuentran prohibidas en nuestra Ley Suprema, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual restringe la existencia de los monopolios en su artículo 28, promoviendo en todo momento la libre y leal competencia económica en un estado de igualdad entre todos los ofertantes, sin embargo, en la práctica la competencia desleal es una realidad, en la que los patrones monopólicos se reproducen disfrazados y maquillados a efecto de cumplir los requisitos que la ley regula, existiendo de manera tal que afectan las actividades del resto de empresas, de la población, de los consumidores y por ende de sus trabajadores, en donde el sector que se ve más afectado es la sociedad como consumidora de alguno de los servicios o productos que ofrecen las empresas monopólicas, por esas razones los costos suelen incrementarse, situación que genera un perjuicio en sus adquisiciones limitando las opciones.

En el caso de la lucha libre como espectáculo, se logra apreciar una concentración, que se traduce como una práctica monopólica, en donde se vislumbra el hecho de que únicamente dos empresas administran y absorben esta actividad, que además de ser un espectáculo es un deporte, las empresas que concentran el espectáculo de la lucha libre en México, son; el Consejo Mundial de Lucha Libre y la AAA, que además se convierten en los patrones de los luchadores que practican este deporte, quienes no tienen otras alternativas distintas para laborar, solo pueden elegir entre esas dos empresas, quienes les pagaran por su trabajo en el ring.

De acuerdo a lo anterior no basta con afirmar de manera empírica que el espectáculo de la lucha libre se convierte en una práctica monopólica, sino que se precisa elaborar un análisis jurídico de sus características para saber con exactitud los elementos que lo conforman convirtiéndolo en la multicitada práctica.

El análisis jurídico de los elementos de la práctica económica de las empresas administradoras del espectáculo de la lucha libre en México permitirá que sean identificadas las características propias que nos permitan ofrecer la conclusión de que nos enfrentamos a una situación propia de calificarse como práctica monopólica.

En el presente apartado se examina los conceptos que se presentan en la concentración del espectáculo de la lucha libre en manos del Consejo Mundial de Lucha Libre y de la AAA, para detectar las prácticas monopólicas, en donde se visualiza en primera instancia el término de “mercado relevante”, que lo prevé el artículo 58 de la nueva Ley Federal de Competencia Económica, que presenta las características siguientes:

- La posibilidad de sustituir el servicio por otro, tanto de origen nacional como extranjero.
- Los costos de distribución o producción del espectáculo.
- Los costos y probabilidades que tienen los consumidores de acudir a otros mercados.

En el mismo orden de ideas se puede afirmar que el servicio del espectáculo de la lucha libre no puede ser sustituido por otro, debido a que solo el Consejo Mundial de Lucha Libre y la AAA son quienes presentan este espectáculo en México, los costos de distribución y en este caso de acceso al espectáculo suelen elevarse y los consumidores o espectadores no pueden acudir a otros mercados, en este caso el mercado relevante existe pero es absorbido por las multicitadas empresas del espectáculo de la lucha libre, convirtiéndolo en una práctica monopólica.

Otro elemento importante que hace presencia en la concentración de la lucha libre como espectáculo es el mercado geográfico que se define "...como aquella zona en la que un determinado agente puede incrementar los precios de sus productos, sin que con ello atraiga a vendedores de otras regiones, o sin que ello traiga como consecuencia que los consumidores acudan a comprar a otras regiones. Por el lado de la oferta, se toma en cuenta quiénes son los vendedores que abastecen o pueden abastecer una cierta región, mientras que por el lado de la demanda, se toma en cuenta cuáles son los vendedores a los que tienen acceso los consumidores..."⁶³

Siguiendo el anterior concepto se puede entender que la concentración del espectáculo de la lucha libre tiene lugar en el Distrito Federal por parte del Consejo Mundial de Lucha Libre, y en provincia la jerarquía en el servicio corre a cargo de la AAA, empresas que pueden en cualquier momento despedir y boletinar a los atletas responsables del espectáculo, sin que nadie más intervenga en ello, así, en los estados de la República Mexicana, no existe una cultura para el espectador relativa a la competencia económica en la lucha libre, lo que repercute en un número limitado de arenas, empresarios y plazas comerciales que faciliten el acceso a los espectadores a precios accesibles, y cuando llega a haber presentaciones en vivo son llevadas a cabo, presentadas, administradas y además cobradas por la empresa que organice el evento, incluyendo las transmisiones televisivas, cuya opción es mínima para la población en general debido a su costo, por lo tanto, solo puede ser el Consejo Mundial de Lucha Libre o la AAA, quienes a su conveniencia y total voluntad dominan el mercado de espectadores que gustan de este deporte, fijando los costos, dado que ello son la única oferta que existen en el mercado.

En el mismo orden de ideas el Mercado Geográfico de la lucha libre es México, con una concentración especial en el Distrito Federal por parte del Consejo

⁶³ AGUILAR ÁLVAREZ DE ALBA, Javier, Estudios en Torno a la Ley Federal de Competencia Económica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1994, p. 26.

Mundial de Lucha Libre al administrar las dos arenas de mayor tradición de esta ciudad, y la AAA celebra mensualmente múltiples funciones, concentrándose en la República Mexicana, sin que pueda intervenir el mercado exterior, pues se trata de un mercado de espectadores que gustan de la lucha libre nacional, por lo cual, si se buscara la oportunidad de crear una persona moral que represente una tercera opción, no dominaría el mercado ni se convertiría en competencia para el Consejo Mundial de Lucha Libre ni para la AAA.

Como las dos empresas administradoras del espectáculo de lucha libre se han posicionado en un mercado relevante y dominan un mercado geográfico, deben contar con un poder sustancial, atendiendo a la siguiente definición:

“El mercado relevante se acota teniendo en cuenta el bien o conjunto de bienes que produce o comercializa una empresa que aspira a fusionarse con otra u otras o que pretende adquirirlas; el concepto también es utilizado para las prácticas monopólicas. Es decir, una empresa tiene o puede llegar a tener poder sustancial respecto a un bien o conjunto de bienes:

- a) Una persona jurídica tendrá poder relevante en el mercado respecto a un determinado bien cuando puede fijar su precio unilateralmente sin que los competidores puedan contrarrestar su poder, sólo si los posibles consumidores no pueden sustituirlo por uno igual o similar. En caso contrario la posibilidad de fijar los precios de ese bien unilateralmente no le será de utilidad por cuanto los consumidores recurrirán al bien sustituto.
- b) Se debe considerar también el costo de los insumos y de la distribución del bien, de sus complementos y de sus sustitutos de otras regiones y del extranjero...

- c) Así como los costos y probabilidades de los consumidores de recurrir a otros mercados...
- d) ... se tendrán en cuenta las restricciones que operan en los otros mercados y que pueden limitar el acceso a los mismos.”⁶⁴

Atendiendo a lo anterior, las empresas que ofrecen el espectáculo de lucha libre en México pueden fijar los costos de acceso a los eventos sin ninguna limitante y obedeciendo solo su voluntad, en virtud de que no existen más empresas nacionales o extranjeras que ofrezcan el mismo servicio, pues tampoco existen servicios sustitutos para las personas seguidoras de este deporte.

Los servicios que prestan las empresas tienen precios que consideran los costos de los bienes de los insumos que les permiten preparar los lugares en donde se presentan los eventos de la lucha libre en México.

Los consumidores consideran los costos y solo tienen dos alternativas, si gustan del espectáculo pueden adquirir un pase al evento, o quedarse sin asistir al mismo porque no hay más ofertas para los seguidores de la lucha libre.

El servicio de entretenimiento del espectáculo de lucha libre en México no ha tenido la suficiente atención por parte de las autoridades competentes, las empresas que promueven este deporte fungen como patronos de los luchadores y como administradores del espectáculo en conjunto con patrocinadores, sin embargo, no ha habido una restricción a su actuación como práctica monopólica, en este caso los espectadores no tienen más opción en el país, o asisten a las funciones del Consejo Mundial de Lucha Libre o de la AAA, o bien de manera más sencilla no asisten a presenciar un evento de lucha como consecuencia de los altos costos y de las faltas que existe en el espectáculo.

⁶⁴ PÉREZ MIRANDA, RAFAEL J., Régimen de la Competencia y de los Monopolios, Porrúa, México 2005, pp. 106-108.

En el caso de los deportistas que practican la lucha libre no tienen alternativa para hacerlo de manera profesional, pueden ingresar al Consejo Mundial de Lucha Libre o a la AAA, en donde tener problemas laborales en una empresa solo tienen como opción la otra, pero en caso de tener problemas en ambos sitios terminaran por ser luchadores independientes que generalmente tienen limitadas las invitaciones a las arenas, acarreado el desempleo sin oportunidad de generar una carrera deportiva.

En este caso nos enfrentamos a una práctica monopólica absoluta, de conformidad a lo dispuesto por la primera y la tercera fracción del artículo 53 de la nueva Ley Federal de Competencia Económica, que a la letra señala:

“Artículo 53. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:

I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;

...

III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;

..”

Lo anterior en atención a que las empresas que ofertan el espectáculo de lucha libre en México han impedido la entrada de competidores, distribuyendo el mercado actual de la industria de la lucha libre, además de que fijan, imponen y

establecen los precios en taquilla y distribuyen los eventos de lucha libre, al ser las únicas empresas administradoras y prestadoras de este servicio.

En este caso nos encontramos frente a una práctica monopólica absoluta, debido a que ambas empresas, tanto el Consejo Mundial de Lucha Libre como la AAA tienen un poder sustancial sobre el mercado de la lucha libre en México y realizan sus actos sobre servicios de un mercado relevante, es decir, de todos los espectadores de lucha libre en la República Mexicana, sobre todo en el Distrito Federal.

Otra característica que confirma el hecho de que la concentración del espectáculo de la lucha libre en México es una práctica monopólica absoluta la encontramos en el hecho de que esta solo se presenta entre competidores horizontales, es decir, que se encuentran en el mismo escalafón del proceso productivo, en este caso ambas empresas de la lucha libre se encuentran en el mismo ámbito jerárquico de la prestación de servicios, impidiendo a la fecha la creación o ingreso de alguna otra persona moral que represente una opción para el mercado relevante.

Como se puede apreciar el hecho de que la difusión y administración del espectáculo de la lucha libre en México se encuentre en manos de dos empresas, en este caso del Consejo Mundial de Lucha Libre y la AAA, se evidencia que en nuestro país existen las prácticas monopólicas, y que en algunos casos aún se pretenden minimizar, no obstante, estas proliferan debido al descuido y desinterés de las autoridades competentes para sancionar tales prácticas.

4.2. Repercusiones.

Las prácticas monopólicas, como todo fenómeno que atente contra las garantías que salvaguardan las normas mexicanas, tienen repercusiones en la economía de la nación en que se presentan, en los consumidores y para los demás empresarios que pretendan incursionar en el mercado en que estas aparecen, además de que inhiben las inversiones por parte del capital extranjero y del propio producto interno.

Las prácticas monopólicas en el caso del espectáculo de la lucha libre en México han generado por años, entre otros, los perjuicios siguientes:

- Durante más de cincuenta años en nuestro país, solo han existido dos empresas que administran y difunden el espectáculo de lucha libre.
- Derivado del duopolio, la complejidad del espectáculo de la lucha libre, y los servicios relacionados con la misma, no existen servicios sustitutos.
- Derivado de esta investigación se advierte, que estas empresas de lucha libre profesional, no han permitido la entrada de otras empresas nacionales o extranjeras que administren y brinden una opción para el espectáculo de la lucha libre.
- Dada la supremacía, y la coadyuvancia que los medios de comunicación representan, resulta imposible que algún empresario decida invertir en el espectáculo de la lucha libre, debido al acaparamiento en este sector de únicamente dos empresas, pues tales empresarios afrontarían barreras de entrada en este mercado y se maximizaría el beneficio del multicitado duopolio período a período.

- Hasta la fecha y no obstante las actualizaciones de nuestra ley de la materia, no ha existido intervención del Estado en ningún caso.
- Nuestra economía ha sufrido los embates de diversas crisis, sin embargo, el espectáculo de la lucha libre, por décadas ha sido parte del entretenimiento de las familias, por esta razón sí existiera una mayor oferta empresarial en este rubro, los costos resultarían accesibles a un mayor número de la población, impidiendo que tales costos sean elevados por únicamente el duopolio.
- A lo largo de la investigación de este tema, encontramos que el rubro de las relaciones laborales con los deportistas que practican la lucha libre llegan a ser tiránicas, y dada la limitada oferta laboral, la múltiple prestación de servicios profesionales no encuentra provecho o empresa alguna que represente una opción de trabajo digno.
- Las dos empresas multicitadas agobian y afectan directamente la libre competencia y la libre concurrencia, puesto que estas dominan el mercado nacional en su totalidad.
- Se acredita plenamente que las dos opciones de entretenimiento de la lucha libre con las que contamos actualmente, limitan la competencia económica de nuestro país.
- La política permitida por nuestro gobierno, la falta de interés de la autoridad y el desconocimiento de la población respecto a los beneficios económicos que implica la libre competencia, han limitado el desarrollo y el crecimiento económico en nuestro país.
- Estas prácticas han traspasado las fronteras, y diversos Estados Soberanos, no pretenden invertir en un mercado carente de competencia, lesionando la inversión extranjera y creación de empleos en nuestro país.

4.3. Regulación y sanción.

La materia de competencia económica resulta de reciente interés, e incluso en los países de Latinoamérica hay rudimentaria información y legislación incipiente, sin embargo, México debe sus avances legislativos al primer mundo, es decir, a la influencia europea y a la multicitada Ley Sherman de los Estados Unidos de Norteamérica, por esta razón y como se ha visto en este trabajo, se han reformado en diversas ocasiones las leyes en materia económica, incluso la presente administración de Enrique Peña Nieto, inicio con una reforma al artículo 28 en un rubro delicadísimo para nuestra sociedad como lo es el petróleo.

Por otra parte, en cada reforma a la ley el legislador ha buscado incrementar la prevención e inclusive endurecer las sanciones originadas por las prácticas monopólicas de los agentes económicos, en un afán de garantizar al gobernado, opciones de inversión que permitan ampliar los estudios de mercado para así obtener el mayor beneficio y retribución en la economía nacional.

Las prácticas monopólicas realizadas por las empresas; Consejo Mundial de Lucha Libre y AAA, encuentran descripción legal en los siguientes ordenamientos:

- I. Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Los artículos 52 al 65 de la nueva Ley Federal de Competencia Económica.

Las prácticas económicas desleales como los monopolios son sancionadas por las leyes mexicanas, tal como se estudian en los párrafos que se citan a continuación.

La facultad sancionadora del Estado en materia de competencia económica, encuentra sustento legal en lo descrito por el artículo 28, párrafos primero y segundo Constitucional, numeral que a la letra establece:

“Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic DOF 03-02-1983) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (sic DOF 03-02-1983) prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, **la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.”**

Con fundamento en este artículo el Estado ejecuta su potestad sancionadora al crear una legislación de aplicación exclusiva a la materia de la competencia económica, esta legislación es la nueva Ley Federal de Competencia Económica, ya que como cita el maestro Orendain Kunhardt en su obra, “A partir de esta norma suprema, se reconoce por la doctrina y la jurisprudencia, que el legislador ordinario cuenta con la facultad de incorporar en las diversas leyes administrativas, un sistema de sanciones por conductas de los particulares que contravengan aquéllas.”⁶⁵

⁶⁵ ORENDAIN KUNHARDT, Ignacio, Competencia Económica “Estudios de Derecho, Economía y Política”. Porrúa, México 2007, pág. 427.

El maestro Miguel Flores Bernés en su Ley Federal de Competencia Económica de 1992 comentada, establece al comentar el artículo 36, que, “Las multas que puede imponer la Comisión Federal de Competencia como sanciones por la transgresión de la Ley Federal de Competencia Económica, son multas de carácter administrativo, por ser ésta Comisión un organismo desconcentrado de la Administración Pública Federal.”⁶⁶

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha desarrollado a través de las tesis y jurisprudencias sustentadas, la diferencia entre las multas de carácter fiscal y las multas de carácter administrativo o no fiscales. La relevancia de hacer la distinción implica que las multas fiscales, participan de la naturaleza de las contribuciones, mientras que las no fiscales o administrativas al no ser accesorios de contribuciones, participan de las características de los aprovechamientos, conforme al artículo 3 del Código Fiscal de la Federación, y por ende no generan recargos, de acuerdo con el noveno párrafo del artículo 21 del mismo Código, en virtud de no estar prevista su recaudación en las Leyes de Ingresos (su recaudación es contingente y no causa perjuicios al erario público).

Esta diferencia también se ve reflejada, en el hecho de que, tratándose de multas administrativas, para otorgar la suspensión contra su cobro en el juicio de amparo, sólo debe garantizarse su interés fiscal, constituido sólo por el monto de la multa.

Reiterando al jurista Orendain Kunhardt, el cual señala que no debemos olvidar lo que establece el artículo 22 constitucional, ya que prohíbe expresamente como pena “la multa excesiva”, ya que diversas fracciones del artículo citado son contrarias al precepto constitucional antes indicado.

⁶⁶ Kiobit.net/competenciae/docs/Capitulo_VI_2013, p.16. PDF.

Partiendo de esto, la Ley Federal de Competencia Económica, no constituye una excepción, pues es en esta, dónde encontramos las sanciones aplicables cuando un agente económico lleve a cabo conductas contrarias a lo que dispone nuestro texto supremo en materia de competencia económica.

Toda conducta ilícita se acompaña de un hecho generador que comprueba el resultado de la conducta anticompetitiva entre agentes económicos, entendiendo aquel acuerdo real o supuesto que se materializa en los resultados, estos acuerdos representan barreras para el ingreso de nuevos agentes económicos, podrían ser división de mercados o fijación de precios, en nuestro país tenemos como medio para corroborar situaciones que acrediten estos hechos una investigación, con la finalidad de encontrar pruebas de que el acuerdo anticompetitivo ha estado celebrándose trayendo como consecuencia situaciones desagradables como lo son; precios excesivos, horarios de venta inapropiados, servicios condicionados, así, esas conductas expresa e implícitamente entre los agentes económicos competidores en el mercado relevante, es la hipótesis de la norma jurídica que integra una parte sustantiva del derecho de la competencia.

En esta materia, la sanción no es automática, sino más bien deriva del producto de un compromiso entre los agentes económicos implicados y las autoridades a cargo de cerciorarse que las condiciones de competencia subsisten en el mercado, con base en lo anterior, el objeto de la legislación es mantener y en su caso restablecer las condiciones de competencia en el mercado, así el medio coercitivo con el que cuenta en este caso la Comisión Federal de Competencia Económica es la sanción vista desde la perspectiva de un instrumento de negociación, que permite imponer a los autores de una práctica no deseada, una solución eficiente que contrarreste el efecto anticompetitivo de esta, necesario resulta aclarar que la participación de las autoridades, las necesidades de cada mercado y la legislación varía, en razón de la tradición jurídica de cada país, puedo ejemplificar de esta manera que un país como Bolivia en el cual se carece de mar territorial, esto

representará desventaja de competitividad, no así en un mar tan extenso como lo es México.

Lo descrito en el párrafo anterior es en relación a las características geográficas de un país, en el caso de México, la sanción constituye un instrumento de represión con miras a desalentar comportamientos anticompetitivos de los agentes económicos, que incluso buscan reparar los daños causados en el orden económico en general y a los agentes competidores en particular.

En la legislación mexicana, existe un capítulo relativo a las sanciones, en el caso en concreto, el Capítulo Quinto de la nueva Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de Mayo de 2014, específicamente en su artículo 127, describe mediante quince fracciones los tipos de sanciones a imponer, las dos primeras fracciones describen ordenar la corrección o supresión de las prácticas monopólicas, además de la desconcentración parcial o total de una concentración prohibida por la ley, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda.

De las fracciones tercera a la décimo segunda, describen montos de multas y conductas relativas a ser acreedor a esas multas, siendo la fracción tercera la que establece la de mayor monto, pues es la multa equivalente a ciento setenta y cinco mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, aclarando que esto será autónomo e independiente a la responsabilidad penal en que se incurra.

La fracción cuarta también señala la responsabilidad civil y penal, pero el monto de la sanción es menor, únicamente contempla el diez por ciento de los ingresos del agente económico, cuando se presume haber incurrido en una práctica monopólica absoluta; por otro lado la fracción quinta señala sanciones del ocho por

ciento de sus ingresos en conductas referentes a prácticas monopólicas relativas, con independencia de la responsabilidad civil; la fracción sexta hace referencia a ordenar medidas para regular el acceso a los insumos esenciales bajo control de uno o varios agentes económicos por haber incurrido en una práctica monopólica relativa; la fracción séptima se refiere al ocho por ciento de los ingresos por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de la nueva legislación con independencia de la responsabilidad civil; la fracción octava la sanción es de cinco mil salarios mínimos aunado hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del agente económico, en el caso de no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse; por otra parte la fracción novena describe que en caso de incumplir las condiciones fijadas en la resolución de una concentración se aplicará una multa del diez por ciento de los ingresos económicos sin perjuicio de ordenar la desconcentración; la décima fracción estipula una inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado en una persona moral hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por el equivalente a doscientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas morales; la décima primera fracción regula una multa hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo vigente a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

La fracción décima segunda refiere una multa del ocho por ciento de los ingresos del agente económico por haber incumplido la resolución emitida en un procedimiento de dispensa y reducción del importe de multas que señala los artículos 100 a 103 de la nueva legislación; la fracción décima tercera dispone una multa de hasta ciento ochenta mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada por la Comisión Federal de

Competencia Económica; la fracción décima cuarta dispone una multa de hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del agente económico que controle un insumo esencial, por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo y a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia; y por último la décima quinta fracción señala una multa del diez por ciento de los ingresos del agente económico, por incumplir las medidas cautelares que puede imponer la autoridad investigadora para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la investigación y resolución del procedimiento, consistentes en ordenar la suspensión de los actos constitutivos de las probables conductas anticompetitivas, ordenar de hacer o no hacer cualquier conducta relacionada con la materia de la denuncia o investigación, procurar la conservación de la información y documentación, y las demás que se consideren necesarias o convenientes.

No olvidemos que la nueva Ley Federal de Competencia Económica, no solo establece sanciones pecuniarias, ya que este artículo de igual forma nos dice que la Comisión Federal de Competencia Económica, mediante el organismo de nueva creación denominado autoridad investigadora, que tiene como sustento el artículo 26 de esta ley, tendrá la facultad de ordenar la desconcentración o en su caso la supresión de la práctica desleal cometida.

Tomando en cuenta la reforma realizada en mayo de 2014, la Comisión Federal de Competencia Económica, así como el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en lo relativo a las áreas de radio fusión y telecomunicaciones, podrán querellarse ante el Ministerio Público Federal dependiente de la Procuraduría General de la República, cualquier conducta constitutiva de un acto u omisión que sancionan las leyes penales relacionadas con la competencia económica, para así, una vez que hayan denunciado las instancias referidas anteriormente quienes se encuentran legitimadas para ejercer la querrela, ahora sí será competencia del Ministerio Público Federal la debida integración de la carpeta de investigación y así poder ejercer acción penal ante los juzgados federales competentes.

Específicamente el artículo 254 bis del Código Penal Federal, tipifica la conducta ilícita en materia de competencia económica, artículo que fue reformado en la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de Mayo de 2014, y que entrara en vigencia hasta el 07 de Julio de 2014, señala lo siguiente:

“Artículo 254 bis. Se sancionará con prisión de **cinco a diez años y con mil a diez mil días de multa**, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;

II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;

IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y

V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de

Telecomunicaciones, según corresponda, la cual sólo podrá formularse con el dictamen de probable responsabilidad, en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.

No existirá responsabilidad penal para los agentes económicos que se acojan al beneficio a que se refiere el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica, previa resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determine que cumple con los términos establecidos en dicha disposición y las demás aplicables.

Los procesos seguidos por este delito se podrán sobreseer a petición del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuando los procesados cumplan las sanciones administrativas impuestas y, además se cumplan los requisitos previstos en los criterios técnicos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.”

Ahora bien, de la interpretación de dicho numeral se advierte que el agente económico que realice una conducta que encuadre en este tipo penal, será merecedor a una penalidad de cinco a diez años de prisión y una sanción pecuniaria de mil a diez mil días multa, es decir, este delito es grave, ya que en atención a lo dispuesto por el artículo 194, fracción I, inciso 19), del Código Federal de Procedimientos Penales, lo considera como un delito que atenta al consumo y riqueza nacional, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, por lo que para cumplir el requisito de procedibilidad este delito será necesaria la persecución por querrela, interpuesta únicamente por quienes se

encuentran debidamente legitimados, quienes en este caso son los órganos autónomos denominados; Comisión Federal de Competencia Económica e Instituto Federal de Telecomunicaciones.

A nuestro parecer el legislador ofrece una ventaja al agente económico, al señalar que no existirá responsabilidad penal para los agentes económicos que se acojan al beneficio a que se refiere el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica, es decir, se apeguen al procedimiento de dispensa y reducción del importe de multas; incluso se refiere a la prescripción penal, la cual en nuestra materia será en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, es decir, en un plazo de siete años cinco meses.

Por lo anterior se advierte, que poco a poco el Congreso de la Unión avanza y unifica ciertos criterios para que con base en la supletoriedad el gobernado reciba justicia en ámbitos administrativos, penales y civiles.

1.4. Ventajas.

Encontramos como ventajas de regular las prácticas monopólicas en el campo de la lucha libre como espectáculo y deporte, diversos elementos que de manera directa e indirecta beneficiarían tanto a los agentes económicos, como a la economía nacional, a saber:

- Aumentaría la oferta de personas morales, agentes económicos, que basándose en sus necesidades representarían opciones en cuanto a costos y variedad en el espectáculo de la lucha libre.
- Como una aportación al mercado, se crearían nuevos centros de espectáculos que representarían opciones laborales, no solo a los luchadores, sino también a personal encargado de la gestión administrativa, debido a que también

existe una práctica monopólica en la venta de boletos, dejando como única opción de la adquisición de los boletos el acudir al sistema ticket master que a nivel internacional es extremadamente caro, e incluso el costo por la impresión del ticket supera nuestro salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

- Derivado de la tan discutida intromisión de empresas extranjeras en nuestro país en materia de hidrocarburos, también en el rubro de la lucha libre y basándonos en la nueva legislación, podríamos vía contractual establecer que una empresa extranjera se constituya en esta industria, especificando en el contrato que el número de gladiadores mexicanos será mayor al número de gladiadores extranjeros, ampliando las opciones laborales representadas por nuevas morales.
- Bajo la intervención y vigilancia de la autoridad competente, en las prácticas diarias de los agentes económicos ya descritos, se reducirán las barreras a la libre competencia y el mercado de la lucha libre profesional.
- Se desprende de esta ley que ya no habrá pretextos en cuanto a la coadyuvancia de la autoridad investigadora, el órgano autónomo denominado Comisión Federal de Competencia Económica, con domicilio en la ciudad de México y cualquier otra autoridad pública de cualquier ámbito, puesto que anteriormente existían ciertos impedimentos legales entre los niveles de gobierno y estos organismos multicitados, que representaban impedimentos al análisis e investigación de prácticas monopólicas por el simple hecho de que estas estaban aconteciendo en un municipio o en un fideicomiso público, los cuales se sentían ajenos a la verificación administrativa.
- En todo mercado que exista múltiple oferta, los agentes económicos que acudan a él, contarán con diversas opciones para realizar un estudio de mercado que represente la mejor opción en cuanto a precio y calidad.

- Ahora sí, el trabajador, es decir, el luchador, tendrá la garantía de que la prestación de su servicio profesional podrá ser ejecutada en más de dos opciones, flexibilizando las relaciones obrero- patronales en la industria de la lucha libre profesional.
- Los luchadores recibirán, gracias a las reformas estructurales, una dignificación de su fuente de empleo, pues durante décadas la lucha libre ha representado millonarias ganancias para un grupo en particular, y no así para los profesionistas de la lucha libre, ya que estos no han contado ni con seguridad social, ni estabilidad laboral y no se les ha retribuido conforme a derecho las ganancias por el manejo de su imagen en los diversos artículos promocionales.
- Derivado de la correcta aplicación de la nueva ley, existirá una verdadera competencia en esta actividad económica.
- A nivel internacional, sí se atacan estas prácticas, la inversión extranjera contemplara un mercado mexicano abierto a la competencia, y así decidirá invertir en nuestro país sin ninguna desconfianza en materia de competencia y libre concurrencia.
- A nivel República Mexicana, verdaderamente se tendrá opciones de entretenimiento que deriven en derrama económica favorable al desarrollo económico y social de los Estados y Municipios, evitando, que los jóvenes tengan que trasladarse hasta el Distrito Federal para buscar una oportunidad únicamente en dos empresas.

1.5. Propuesta.

Para que la situación de la lucha libre en México cambie y deje de ser una práctica monopólica se propone en primer lugar que las autoridades competentes en correcta aplicación de la ley vigente realicen una investigación en este campo para determinar el procedimiento a aplicar y cuáles sanciones se han de imponer.

En segundo lugar es preciso que las autoridades, en especial la Comisión Federal de Competencia Económica aplique las sanciones correspondientes, tanto al Consejo Mundial de Lucha Libre, como a la AAA y sus patrocinadores, para ello es menester que primero se lleve a cabo la investigación precisa.

Una vez investigadas y aplicadas las sanciones correspondientes, será preciso establecer la apertura de un campo no muy explorado por los inversionistas, que puedan promover y dedicarse a administrar un deporte que forma parte de la cultura popular mexicana y a lo largo de décadas ha representado una importante derrama económica para el par de empresas que han jerarquizado este espectáculo en México.

Por otra parte, es necesario crear un antecedente de este tipo de prácticas que nos permita prevenir y advertir situaciones o conductas que vulneren nuestras garantías como consumidores, es importante precisar que no obstante lo expuesto en esta investigación México se encuentra en la vanguardia en la legislación de la materia económica, ya que se cuenta con un instrumento Constitucional de los mejores del mundo que contempla como una garantía individual la de libre concurrencia y competencia económica, aunado a la prohibición de monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, siendo estas cuestiones de orden público e interés social aplicables a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República, así la ley es clara al indicar **“todas las**

áreas de la actividad económica”, por esta razón contemple esta investigación en el campo de la lucha libre.

De vital importancia resulta que la población sea informada en aspectos de la competencia económica, por lo que la autoridad administrativa deberá implementar programas de difusión e incluso a plantear que forme parte de los planes de estudio, desde nivel primaria a licenciatura, se incluya en los libros de texto gratuitos, ya que como sociedad estamos acostumbrados a no contar con opciones de mercado, dando paso a prácticas que inhiben la oferta de bienes y servicios, trayendo como consecuencia que el mercado mexicano a nivel internacional sea visto carente de competencia, por lo anterior, los inversionistas extranjeros toman con cautela sus actividades económicas en nuestro país.

Instituciones de carácter autónomas constitucional, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que en este caso es competente en nuestra materia, resulta inverosímil que dada la trascendencia del artículo 28 de nuestra Constitución y la ley derivada de este en materia de competencia económica, únicamente tenga una Sala Especializada competente a los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, y se pretenda que esta Sala resuelva el cumulo de juicios en materia de Competencia Económica, por lo que se evidencia una falta de interés a la materia de competencia económica, no obstante los múltiples mensajes comerciales y avances difundidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la práctica se aprecia que las salas regionales y especializadas no cuentan con la infraestructura material y humana para resolver las múltiples acciones implementadas por los agentes económicos, aunado a que algunos abogados carecen de experiencia en esta materia; por ende es indispensable crear más de una sala especializada en este tema en diversas partes de la República Mexicana y no solamente en el Distrito Federal, con la finalidad de que los gobernados realmente obtengan justicia en lo referente a asuntos de competencia económica.

Es de reconocerse la nueva legislación, debido a que específicamente en su artículo segundo transitorio, claramente determina que todo procedimiento tramitado hasta la entrada en vigor de la nueva Ley Federal de Competencia Económica, es decir, hasta el siete de julio de dos mil catorce, y que la resolución que dicho procedimiento administrativo genere, ya no se acudirá al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a impugnarla, ahora, se realizará de ser el caso, la impugnación mediante el juicio de amparo, esto con base en el multicitado artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por esta razón se presume que el legislador, ahora pretende ofrecer al gobernado vía juicio de garantías una opción que verdaderamente represente celeridad en la obtención de justicia, mediante la sincronía existente entre la ley de la materia y la ley de amparo.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Nuestro orden jurídico tiene sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendiéndose como la ley suprema, los Tratados Internacionales, las Leyes Federales y sus respectivos reglamentos, las Leyes Estatales, o locales y sus reglamentos, la jurisprudencia, la doctrina, los principios generales del Derecho, las Costumbres y los respectivos procesos de creación de las normas individualizadas.

SEGUNDA. Los monopolios están prohibidos en nuestro país, las actividades realizadas y ejercidas por el Estado de manera exclusiva en áreas estratégicas no constituyen monopolios, lo anterior con base en lo dispuesto en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA. La naturaleza jurídica de la actual Ley Federal de Competencia Económica, publicada el día veintitrés de mayo de dos mil catorce, y las legislaciones anteriores, fueron creadas a efecto de tutelar lo dispuesto en el artículo veintiocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA. La actual Ley Federal de Competencia Económica, define a la Comisión Federal de Competencia Económica como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y el cual ejercerá su presupuesto de forma autónoma, teniendo por objeto garantizar la libre competencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

QUINTA. Las reformas estructurales implementadas al inicio del sexenio peñista, trajeron como resultado la nueva naturaleza jurídica de la Comisión Federal de

Competencia Económica, es decir, la de un Órgano Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, lo cual a nuestro parecer es un avance trascendental, pues hasta antes de esta nueva legislación la Comisión era un Organismo Público Desconcentrado de la Secretaría de Economía, únicamente con autonomía técnica operativa.

SEXTA. El Estado Mexicano a lo largo de su incipiente estudio de la competencia económica, ha demostrado gran interés en esta materia, pues a nivel Latinoamérica como a nivel mundial, México se encuentra al tanto de los avances e influencia de esta materia de los países considerados como potencia, y ha buscado salvaguardar las garantías de todo agente económico, mediante la reforma de las leyes de la materia.

SEPTIMA. Con base en lo dispuesto en la nueva legislación, específicamente lo descrito en su artículo veintiséis, se advierte que como parte de las nuevas disposiciones, ahora existirá una autoridad investigadora, que será el órgano de la Comisión Federal de Competencia Económica encargado de investigar y desahogar en forma de juicio aquellas prácticas, violaciones, denuncias, querellas, con la finalidad de resolverlas, aclarando que para el efecto, la Comisión deberá adecuar su Estatuto Orgánico en un plazo que no deberá exceder de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de la nueva ley de competencia económica, a efecto de no vulnerar alguna garantía con la actuación de esta nueva autoridad investigadora, reiterando que no existe antecedente de esta figura y esperando que los resultados sean positivos.

OCTAVA. Con base en la nueva Ley Federal de Competencia Económica, debemos entender que toda característica estructural de mercado, hecho o acto realizado por cualquier persona física o moral, dependencia y entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, Asociaciones, Cámaras Empresariales, Agrupaciones de profesionistas, Fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad

económica que tenga por objeto o efecto impedir, limitar, distorsionar e inhibir la libre competencia, será definido como barrera a la competencia y a la libre competencia.

NOVENA. De conformidad con la nueva legislación, el Pleno de la Comisión está integrado por siete comisionados, los cuales contarán con facultades exclusivas, serán analizados por un comité de evaluación responsable de seleccionar a los mejores aspirantes, e incluso recibir asesoría de cualquier autoridad federal, estatal o municipal, órgano autónomo federal o estatal, con la finalidad de recibir información y documentación sobre los antecedentes académicos, laborales e incluso penales de los candidatos que pretendan ocupar el cargo de comisionado.

DÉCIMA. Derivado de los siete comisionados descritos, existe la figura de un comisionado presidente quién presidirá el Pleno y la Comisión, siendo las sesiones del pleno de carácter público, siempre que no se encuentren en lo descrito por la ley conducente, como información confidencial, el numeral veinte de esta ley describe las atribuciones del comisionado presidente, pudiendo los comisionados estar sujetos a juicio político, y a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

DÉCIMA PRIMERA. Resulta trascendental señalar el aspecto penal que contempla nuestra nueva legislación, toda vez que faculta a la Comisión Federal de Competencia Económica para ejercer todo tipo de querellas por hechos constitutivos de delitos, en específico cuando se advierta tipicidad en los delitos previsto en el Código Penal Federal, Título Decimocuarto denominado “Delitos Contra la Economía Pública”, advirtiéndose que en materia de telecomunicaciones y con base en lo dispuesto en el artículo quinto de la nueva Ley Federal de Competencia Económica, será el Instituto Federal de Telecomunicaciones la autoridad competente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones para ejercer las querellas correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDA. Con base en el análisis, interpretación, desarrollo y conclusiones de esta investigación, se advierte que la economía emergente de nuestro país, ha sufrido deterioro a causa de prácticas monopólicas prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo veintiocho, trayendo como consecuencia rezago y desconfianza por parte de los inversionistas, debido a que ciertos sectores del mercado se encuentran acaparados por agentes económicos reducidos, por lo que habrá que reconocer los avances de nuestras leyes y esperar que los multicitados comentarios a las reformas estructurales, ciertamente coadyuven en el avance económico de esta nación.

BIBLIOGRAFÍA.

1. AGUILAR ÁLVAREZ DE ALBA, Javier B., La libre competencia., Oxford, México, DF, 2000.
2. COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA, Competencia económica en México, Ed. Porrúa, México, Primera edición, 2004.
3. COSSÍO DÍAZ, José Ramón, Derecho y análisis económico., Fondo de cultura económica, México, 2002
4. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 1992, Espasa, Madrid, p. 97.
5. DIVERSOS AUTORES, Políticas y Ley de Competencia Económica en México, Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)
6. FLORES BERNES, Miguel. Diversos documentos y presentaciones. Comisión Federal de Competencia Económica.
7. GALLAGHER, E.G, Manual práctico de lucha libre, Editorial Fuerza, México, 1954.
8. GOMEZ GRANILLO, Moisés, Breve historia de las doctrinas económicas, Ed., Esfinge, S.A. de C.V., vigésima segunda edición, 1996, 2004.
9. GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, El Estado de Derecho. Un enfoque económico, México, Porrúa, 2007.
10. HERDEGEN, Matthias, Derecho económico internacional, trad. por Laura García Gutiérrez y Katia Fach Gómez, Navarra, Thomson Civitas, 2005.
11. KAPLAN, Marcos, Estado y Globalización, México, UNAM, 2008.
12. LEGUIZAMÓN ACOSTA, William, Derecho económico: Fundamentos, Colombia, Doctrina y Ley, 2002.
13. MARTÍNEZ MORALES, Rafael I, Diccionario de Derecho Administrativo y Burocrático, Oxford University Press, México 2008, p.306.
14. Möbius, Janina, Y detrás de la máscara el pueblo, Lucha Libre- un espectáculo popular mexicano entre la tradición y la modernidad, UNAM-IIE, México, 2007.

- 15.MORALES Carrillo, Alfonso, Espectacular de lucha libre, Océano, México, 2006.
- 16.MUÑOZ FRAGA, Rafael, Derecho Económico, México, Porrúa, 2011.
- 17.MUÑOZ FRAGA, Rafael, Las decisiones políticas fundamentales en materia económica en la Constitución Mexicana, México, UNAM, 2009.
- 18.NEGRI, Carlos María, Tratado teórico práctico de instituciones de derecho privado y de derecho privado y de derecho económico, Buenos Aires, Macchi, 2000.
- 19.RIVERA PEREDO, Amílcar, Competencia económica, México, Porrúa, 2004.
- 20.RODRÍGUEZ, Gabriel, Lucha libre mexicana, Trilce, México, 2005.
- 21.ROEMER, Andrés (Compilador), Derecho y economía: Una revisión de la literatura, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.
- 22.ROLDÁN XOPA, José, Constitución y mercado, Ed., Porrúa, 2004.
- 23.SERRA ROJAS, Andrés, Derecho económico, 8a ed., México, Porrúa, 2005.
- 24.WITKER, Jorge, Curso de derecho económico, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.
- 25.WITKER, Jorge, Introducción al derecho económico, 6a ed., México, McGraw-Hill, 2005.

LEGISLACIÓN.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2014.
2. Ley Federal de Competencia Económica, 1992.
3. Ley Federal de Competencia Económica, 2014.
4. Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, 2014.
5. Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, 2014.